Bibliografia

AGUD, M., TOVAR, A., "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca I", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXII-1, 253-312.
""Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca II", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXII-2, 625-694.
""Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca III", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXII-3, 845-914.
" "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca IV", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXIII-1, 1989, 133-203.
, "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca V", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXIII-2, 1989, 463-532.
" "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca VI", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXIII-3, 1989, 897-954.
, "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca VII", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXIV-1, 1990, 111-202.
, "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca VIII", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXIV-2, 1990, 615-668.
" "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca XIX", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXIV-3, 1990, 819-870.
" "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca X", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXV-1, 1991, 255-314.
" "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca XI", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXV-2, 1991, 543-622.
" "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca XII", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXV-3, 1991, 805-864.
" "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca XIII", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXVI-1, 1992, 281-340.
" "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca XIV", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXVI-2, 1992, 645-694.
, "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca XV", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXVI-3, 1992, 825-914.
, "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca XVI", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXVII-1, 1993, 321-360.
, "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca XVII", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXVII-2, 1993, 613-692.
, "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca





238

XVIII", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXVII-3, 1993, 949-1028. , "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca XIX", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXVIII-1, 1994, 263-332. , "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca XX". Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXVIII-2. 1994. 631-682. , "Materiales para un Diccionario Etimológico de la Lengua Vasca XXI", Anuario del Seminario de Filología Vasca Julio de Urkijo. XXVIII-3, 1994, 915-992. ATUTXA, I., 1996, Arantzazu, zaharra orainaldi. AUSTARRI-KORTA, K.E., 2000, Zeberion zehar ermitaz ermita. Ibilaldirako gida laburra. BELASKO, M., 1999, Diccionario etimológico de los nombres de los pueblos, villas y ciudades de Navarra. Apellidos navarros. Pamiela. BELASKO, M., 2000, Diccionario etimológico de los nombres de los montes y ríos de Navarra, Pamiela. GALE, P.; GORROTXATEGI, M.; MUGURUTZA, F., 2013, Aiarako Toponimia Nagusia. Izenak Bilduma. Euskaltzaindia. GOIKOETXEA, N., 1984, "Toponimia euskara (1)", KOBIE (Serie Etnográfica), Zientzietako Aldizkaria. Bizkaiko Foru Aldundia. 1 zenbakia. GORROTXATEGI, M.; SUSO, S., 2004, Getxoko leku izenak. Getxoko Udala. ; LASA, I.; 2011, Gernika-Lumoko toponimia. Gernikako Udala. ; LASA, I.; UGARTE, G.; 2012, Leioako leku izenak. Izenak Bilduma. Euskaltzaindia-Leioako Udala. IRIGOIEN, A., 1986, En torno a la toponimia vasca y circumpirenaica. Universidad de Deusto. LANGE, J., 1996, Economía rural tradicional en un valle vasco. Sobre desarrollo de estructuras mercantiles en Zeberio en el siglo XVIII. Ediciones Beitia, SL. , 2002, "Construcción de la torre de San Tomás", EElorria-2. Zeberioko Elorria Kultur Elkartea, 59-81 or. , 2016, Préstamos en Zeberio (Bizkaia) 1680-1804. La evaluación en serie de cuentas municipales y contratos de crédito como indicadores del desarrollo económico. Ediciones Beta. LOPEZ, J. E., 1999, La emigración desde la España peninsular a Venezuela en los siglos XVI, XVII y XVIII. Tomo II. Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. VCV. Biblioteca de Autores y Temas Mirandinos. 69. Caracas-Los Tegues. MITXELENA, K. 1987, Orotariko Euskal Hiztegia. Euskaltzaindia. Ediciones Mensajero. Editorial Desclée De Brouwer, S.A. , 2011, Obras completas. IX Onomástica. Anejos ASJU, LXII. Gipuzkoako

Foru Aldundia, EHU. Joseba A. Lakarra eta Iñigo Ruiz de Arzalluz-ek prestatutako edizioa.

Perez Urraza K., 1996, Albitzu auzoa, Arantzazu jurisdikziopean eta Zeberion barneratutako enklabea. Zeberioko Udala.

SALABERRI, P., 2011, "Sobre el sufijo occidental -ika y otras cuestiones de toponimia vasca". Fontes linguae vasconum: Studia et documenta, ISSN 0046-435X, Nº 113, págs. 139-176.

, 2017 (eskuratua). Zeberio haraneko Argiñao-Ibarrondo auzunea. 400

______, 2012, "Topónimos alaveses de base antroponímica terminados en -ain, -egi, -eta (-keta), ika, -iku (-iko), -inu (-ina), -itu (-ita), -ón". Fontes linguae vasconum: Studia et documenta, ISSN 0046-435X, Año nº 44, Nº 115, págs. 323-357.

______, 2015, Araba / Alava. Los nombres de nuestros pueblos, Euskaltzaindia. Izenak Bilduma.

VILLARREAL de BERRIZ, P. B., 1736, Maquinas hydraulicas de molinos y herrerias, y govierno de los arboles y Montes de Vizcaya, Madrid. Oficina de Antonio Marín.

A. ZUAZO, P., 2016 "Herri biren bilgune eta borrokaleku", *Bizkaiko Hitza*. 2016ko uztailaren 8a, ostirala.

web-orriak:

Auñamendi Eusko Entziklopedia (AEE). Bernardo Estornés Lasa Fondoa. http://www.euskomedia.org/aunamendi/

DRAE online. dle.rae.es

Etimología de apellidos vascos. https://martzelmarchant.wordpress.com

"Los seles". http://www.leitzaran.net/seles/seles.htm

urteko historia dokumentatua. Testu mekanografiatua.

240

Arantzazu: nor/zer... non

Eranskinak

1 ERANSKINA

1738 Abenduak 1. Pedro Argiñano Urraza eta Maria Goti Arteagaren arteko ezkontza-hitzarmena. **ZUA. 37 KARPETA. 1732-41. PEDRO IGNACIO RIO BARAÑANO.**

Capitulaciones matrimoniales de Pedro de Arguiñano Urraza y Maria de Goti Arteaga.

Parecieron presentes, de la una parte Francisca de Urraza y su hijo Pedro de Arguiñano Urraza, y de Juan de Arguiñano Andicoechea, difunto marido de Francisca; y de la otra, Maria de Artteaga y Maria de Gotti Artteaga, su hija lexitima, y de Juan de Gotti Aldecoa, su lexitimo marido ya difunto; todos vecinos y naturales que son y fueron destte dho Valle, y dixeron que hauian... se ayan de casar... los dhos Pedro de Arguiñano Urraza y Maria de Gotti Artteaga... dixeron que hazian e Yzieron las Dottaziones mandas y donaziones siguientes:

Lo primero, la dha Francisca se Urraza dijo que por si y en virtud de Poder Concesion y facultad que le dio el dho Juan de Arguiñano Andiocechea su difunto marido por el ttesttamentto bajo de cuia disposizion fallezio que le ottorgo antte Andres del Rio y Amezaga escriuano que fue de S. Mag., ya difuntto, Donaua y dottaua, dono y dotto a dho Pedro de Arguiñano Urraza su lex. Hijo por causa... la Casa y casseria de Arguiñano Andicoechea con ttodos sus perttenezidos heredades manzanales castañales monttes robredales Jaros y Jarales y tierras de pan sembrar, guertta, Orno, asienttos y sepulttura, con el dominio y propiedad que a la dha casa le pertteneze en el Pattronatto de Olauarrietta de estte dho Valle como a uno de sus Copattronos por razon de foguera y media y ttodos los demás onores dros y servidumbres a dha cassa y casseria perttenezienttes, y assi mismo dona y dotta a dho su hijo ttodo el ajuar y basttago, Cubas cadenas Carro y rremientta de la labranza que ay en dha Cassa y assi mismo manda al dho su hijo una baca con su cria, la mittad de la Juntta de bueyes, y ttodo el ganado Cabruno y ovejuno que ay en la dha Cassa, y assi uien manda al dho su hijo duzienttos y treintta y un reales de vellón que tiene que hauer en Domingo de Reca vezino destte dho Valle, y ottros quattrozienttos reales de vellón que tiene que hauer en Pedro de Urraza, vezino destte dho Valle, y ottros settezienttos y quinze reales de vellón que tiene que hauer en Pedro de Zeuolla vezino de la anteigleisa de Yurre, y ottros mill y Zientto reales de vellón que tiene que hauer en doña Josepha Benttura de Ottalora, vezina de la dha Antteyglessia de Yurre, y viuda, mujer lexittima que fue y quedo por muerte de don Anttonio de Eguia difunto...

Con la reservas cargas y condiciones siguientes:

Primero dijo que reseruaua y reseruo para si por los largos días de su vida la mittad del ussufructto Y aprouechamientto de la dha cassa y casseria de Arguiñano Andicoechea y sus perttenezidos, como ttamuien la mittad del uso y manejo del dho ajuar, basttago cubas cadena Carro y Remientta de la labranza y la mitad del usufructo y aprouechamientto del el ganado cabruno y ovejuno que lleua donado y mandado, y assi uien reserua para ssi tres arcas que ay en dha Cassa con lo que ai en ellas y el material para hazer una artesa; y conque assi mismo sea por quentta y cargo de los dhos casantes el hazer el enttierro y exequias de sus funerales a la dha donantte conforme se acosttumbra a hazer en estte dho Valle a personas de su calidad; y assi uien la dha Francisca de Urraza dijo que reseruaba y reseruo para si los quattrozienttos y Zinquentta ducados de vellón que trae de dotte a estte matrimonio la dha Maria de Gotti; y conque assi mismo le aya de dar y pagar a la dha donantte el dho Pedro su hijo duzienttos ducados de vellón dentro de Zinco años de la fecha destte Ynsttrumentto y escriptura; y conque assi mismo le aya de dar y pagar el dho Pedro de Arguiñano cassantte a Maria de Arguiñano su hermana lexitima trezienttos reales de vellón por una cama pagados ttamuien denttro de los dhos



Zinco años de la fecha destta Carta; y assi uien manda la dha Francisca al dho Pddro de Arguiñano su hijo cassantte el vivero de gasttaños que se halla en la heredad de Orttuzar entteramentte y assi mismo manda al dho su hijo la mittad de ttodos los biueros que ay en los perttenezidos de la dha Cassa y casseria de Arguiñano Andicoechea; con las quales dhas reseruas... aparttaua y escluia de la dha Cassa y Casseria de Arguiñano Andicoechea y sus perttenezidos a Francisca, Maria y Marina de Arguiñano, sus hijos lexittimos y del dho su marido, con cada real de vellón y sendos rrobres con sus ttierras y raíz, los mas remottos de dha Cassa y Casseria donado...

Y la dha Maria de Artteaga Dijo que Donaua y dotta a la dha Maria de Gotti Artteaga su hija... Duzienttos y setenta ducados de vellón en dinero efecttiuo; y una escriptura Zensal de Zientto y ochentta ducados de vellón de capital que tiene que haber sobre la persona y uienes de Juan de Larrauide Olazargotti y su foguera enttera enttregado todo denttro de siette meses de la fecha de estta Cartta a la referida Francisca de Urraza, mediantte la reserua que lleua echa sin mas plazo ni dilazion... y assi mismo nada a la dha su hija una baca de seis años cargada, y Otra carga de Maiz, y su persona seis vezes vestida al estilo del Pais y una cama nueva con seis mudanzas de cama sin entrar en agua de lienzo de la tierra y ottra mudanza tamuien de lienzo de la tierra usada, enttregado ttodo dho arreo y alaxas luego que se efectuase este matrimonio...

Todas las fórmulas legales, testigos y firmas correspondientes...





2 ERANSKINA

1810 Maiatzak 6. Maria Ozerin, Domingo Andikoetxea Argiñanoren emaztearen testamentua (*ZUA. 87 KARPETA. 1808-12. PEDRO DONATO IBARRETA*).

Testamento de Maria de Ocerin, conjunta legitima de Domingo de Andicoechea Arguiñano, vecina del Valle de Ceberio.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Yo Maria de Ocrin vecina del noble Valle de Ceberio, hija de legitimo matrimonio de Asencio de Ocerin y Maria de Solachi ya difuntos vezinos que fueron del propio valle, consorte legitima de Domingo de Andicoechea de Arguiñano, hallándome en cama... otorgo hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente: Primeramente encomiendo mi alma... el qual hecho cadaber quiero se amortage con el Abito de ntro seráfico Padre San Francisco... y sepultado en la Yglesia Parroquial de Santo Thomas de Olabarrieta de este Valle en la sepultura que en ella tiene esta Casa y Caseria titulada Andicoechea de Arguiñano, donde se me han de hacer y celebrar el entierro honras nobenario y demás exeguias fúnebres con la luz, pan de ofrenda y añal según requiere mi calidad y estado y es de costumbre en dha Yglesia... y el importe de estipendios de todo es mi voluntad se pague de lo mejor y mas bien parado de mis bie-Mando que por mi fallecimiento se digan y celebren a mi intención en la misma Parroquial la Misa Dominical, las de San Gregorio, de la Santisima Trinidad y de los Santos Apostoles, y sus limosnas quiero también se paguen de lo mejor y mas bien parado de mis bienes. Lego por una vez para la conserbacion de los Santos Lugares de Jerusalem y tierra Santa y redención de cautivos Cristianos veinte rrs de vellón; con cuia limosna aparto a todos del dro y acción que podían pretender a mis bienes. Declaro que no tengo deuda ni haber que no sepa el heredero que auajo será nombrado, a quien encargo pague toda deuda que sea legitima; y cobre todo haber que asi es mi voluntad. Tambien declaro estoy casada legítimamente con el nominado Domingo de Andicoechea, y aunque de este nuestro matrimonio tubimos varios hijos, fallecieron todos en infancia, y por lo mismo no tengo descendiente alguno, ni tampoco ascendiente. Del mismo modo declaro que lo que a mi matrimonio con dho Domingo de Andicoechea aporte fue la cantidad de mil ducados en moneda metalica sonante, y en Arreo doscientos treinta ducados con dhos efectos, que resultan de la Escritura de Capitulaciones matrimoniales que en fidelidad de don Miguel Antonio de Perea escriuano, vecino en la actualidad de la villa de Bilbao, se otorgo el dia veinte y ocho de octubre de mil settecientos setenta y seis, al que me remito.

Mando a Asencio de Ocerin mi hermano trescientos veinte rrs: a Domingo Valentin de

Que mediante a que por dha Maria de Solachi mi madre no se me puso gravamen alguno de rebersion de dha dote y arreo, pertenecen por lo mismo a mi; y puedo disponer de ellos a mi arbitrio y elección como también de quanto por mejoras en dha Casa de Andichoechea de otro modo haya adquirido con mi matrimonio; cuia manifestación hago para la debida claridad y no se ponga duda sobre su lexitimi-

Idirin mi sobrino hijo legitimo de Juan de Idirin y Manuela de Ocerin ya difunta nuebe onzas de oro que hazen dos mil ochocientos ochenta reales, una baca con su cria y quatro obejas con sus crias, que se le entregaran al mismo y no a su padre : A Joseph de Urriticoechea trescientos veinte rrs y una Baca con su cria : a Maria Angela de Thollara mi sobrina política hija legitima de Juan Martin de Thollara y Maria de Mendibil, ochenta rrs : a Francisca Xabierra de Madariaga conjunta legitima de Agustin de Ipiña una fanega de maíz y media fanega de trigo : a Antonio de Sagana mi criado trescientos veinte rrs : a Pedro de Elespe mi criado mando quarenta rrs : a Maria de Eguilleor mi criada trescientos veinta rrs : todos vecinos naturales y estantes de este dho Valle : a Santiago de Yragorri dos fanegas de maíz y una quarta de trigo : a Fabian de Elespe una fanega de maíz, vecino de la anteyglesia de Aranzazu : a Rosa de Uria vecina de la Anteyglesia de Yurre una fanega de maíz; y a Antonio de Zirarruista, que lo es de la anteyglesia de Dima, trescientos veinte rrs, con la concurrencia de que las mandas hechas a dinero se pagaran por mi heredero en el termino y plazo de seis años contados desde mi muerte, y a todos pido me encomienden a Dios.

Para cumplir todo lo que contiene este mi testamento nombro por mi Albacea y testamentarios a los Citados Domingo de Andicoechea mi marido y Asencio de Ocerin mi hermano y a cada uno insolidum, y les confiero poder amplio para que luego que yo fallezca se apoderen de mis bienes, vendan de los mas efectivos los precios en publica Almoneda o fuera de ella y de su producto y valor lo Cumplan y paguen todo, cuio encargo les dure el año lega, y el mas tiempo que necesitaren pues lo prorrogo en toda forma.

Y después de cumplido y pagado todo, en el remanente que quedare de mis bienes, dros y acciones, que son los referidos mil ducados de mi dote en dinero y doscientos treinta Ducados en arreo, con los demás efectos que constan de dha Escritura de Capitulados, mejoramientos Causados en esta dha Caseria de Andicoechea y sus pertenecidos (que como tronquero corresponde a dho mi marido) con la execución de la Casa de nueba planta en terreno de dha principal, en la Casa Horno de Pan Cozer, plantaciones de Cagigos de toda especie, en sus montes arbolados, Caudal en dinero y Creditos adelantado, y demás adquirido constante mi matrimonio (menos de la raíz comprada de que luego hablare), por el amor y el cariño imponderable que I profeso, instituyo y nombro como mi único y universal heredero de ellos al prevenido Domingo de Andicoechea mi conjunto para que los haya, lleve y Goze con la vendicion de Dios y la mia; Y para que ninguno tenga, pueda tener, ni pretender dro a dhos bienes de los que llebo hecha elección de heredero... Asi mismo me corresponde por compra hecha ambos conjuntos Constante nuestro matrimonio, mitad de una heredad de pan sembrar de cien estados sobre corta diferencia en esta varriada de Arguiñano, y mitad del monte robledal titulado San Adrian que a virtud de soberanas invenciones fue enagenado aora siete años a la Escritura del mismo titulo; y mediante a que dhas fincas por ser raizes deben recaer indispensablemente en mis parientes del tronco, para que tenga efecto, por el presente Ynstrumento y en su virtud... otorgo que doy confiero todo mi poder cumplido especial y el que en tal caso se requiere mas pueda y deba valer al enunciado Domingo de Andicoechea mi marido para que ...





3 ERANSKINA

1811 Martxoak 9. Pedro Antonio Etxebarria eta Maria Franziska Gotiren arteko ezkontza-kontratua (*ZUA. 87 KARPETA. 1808-12. PEDRO DONATO IBARRETA*).

Contrato matrimonial de Pedro Antonio de Echabarria y Maria Francisca de Goti, naturales del noble valle de Ceberio.

En el Noble Valle de Ceberio, a nuebe de Marzo de mil ochocientos y once, ante... parecieron presentes, de la una parte Pedro de Echebarria de Arguiñano y Ana Maria Idirin, marido y muger legitimos, con Pedro Antonio de Echebarria y Ydirin, su hijo lexitimo, mayor, que aseguraron ser de la edad de veinte y cinco años, y de la otra, Maria de Beitia, viuda que quedo por fin y muerte de Pedro de Goti, con Maria Francisca de Goti y Beitia, su hija legitima, habida en matrimonio con dho Pedro, menor que expreso ser de dha edad, aunque si tenía veinte y dos años cumplidos, vecinos y naturales que fue y son de este propio Valle.

Dijeron que... tienen tratado el que los nominados Pedro Antonio y Maria Francisca contrahigan matrimonio según... otorgan que pactan y Capitulan lo siguiente

Que los mencionados Pedro Antonio de Echabarria y Maria Francisca de Goti... se han de casar... por lo que se dan mutuamente su fee y palabra de futuro de casarse...

Que los referidos Pedro de Echabarria y Ana Maria de Ydirin su muger Donan, Dotan y mandan a dho Pedro Antonio de Echabarria y Ydirin su hijo... las dos casas y Caserías tituladas de Arguiñano Echabarria y Echazo, ambas con todos sus términos y pertenecidos de heredades de pan sembrar, montes Robredales, Castañales, Jarales Frutales, dro de Patronato que tienen en el de esta Parroquial de Santo Thomas de Olabarrieta para la percepción de frutos Decimales y Prebision de sus Beneficios, la primera con foguera entera, y la segunda con media, sepulturas y onores varios que lo propio tienen en la misma Yglesia, y demás honores, regalías y preheminencias que las tocan y corresponden en qualquiera manera, pues nada reservan en propiedad, que son sitas y notorias en este nominado Valle; cuia donación Causan libre de toda deuda y responsabilidad ninguna tienen; y con las reservas, calidades y condiciones que se deberán observar y guardar literalmente, y son las siguientes_____

Que no llevando efecto el citado matrimonio... será nula, de ningún efecto esta donación...

Que para durante sus días ygual que a ellos reserbaban y reserbaron para su... sustentación la mitad del uso por aprobechamiento de ambos las nominadas caserías y pertenecidos donados,... bien entendido que el gozamen a medias de la foguera entera de dha Caseria de Arguiñano Echabarria se Comprehende en la anterior reserba, no así la media foguera tocante a la Casa de Echazo por lo respectibo al Donatario, pues esta reserban para si los Donantes con su aprobechamiento, con la Circunstancia de que si en qualquiera tiempo quiere su hijo Donatario o su representación recuperarla lo podrían hacer pagando a los Donantes o su heredero el precio o Capital a que entonces Comercien las fogueras y no de otro modo, y después de la muerte de los Donantes, menos esta mitad de foguera, todo lo demás gozaran por entero consolidándose el usufructo con la propiedad.

Que para después de la vida de los donantes, y hasta tanto que logre alguna Colocación o modo de vivir con desencia, reserban y señalan en dha Caseria de Arguiñano Echabarria, a don Domingo, presbítero, también su hijo ex Religioso de la orden extinguida de San Agustin, una Alcoba o Aposento a su elección con el uso y serbicio de Sala, Cocina, entradas y salidas, y les dará y suministrará interin esté asi sin Costa alguna el mante-

27/06/2017 13:20:11



245

nimiento regular dho su hermano Pedro Antonio Donatario teniéndole a su mesa con gusto y Complacencia sin escusa ni pretesto, pena en defecto de ser compelido a su cumplimiento por todo rigor en drho con costas. Que los viveros de toda especie que hay en heredades de dha Caseria de Arguiñano Echabarria han de ser a medias e iguales partes entre Donantes y su hijo Donata-Que la leña de rama Cedua de este presente año que está esquilmada ha de ser por entero para los Donantes, y a mas reserban para si doscientas cargas en rama Cedua o tronco a su elección, que sacaran quando quisieren sin oposición ni embarazo de su hijo Donatario. Que el material necesario para Carro y rremienta mayor y menor de labranza podrán Cortar los Donantes quando necesiten en pertenecidos de dhas Caserias donadas sin impedimento de su hijo donatario. Que a su hijo Donatario y su futura Esposa darán los Donantes el alimento regular decente por espacio de un año Contado desde el día siguiente a la Celebración de su matrimonio teniéndoles a su mesa y compañía el inmediato al tiempo de la matanza mitad de un cerdo. Que los Entierros. Honras. Nobenarios y demás Exeguias de ambos Donantes, con los Abitos, luz con una Acha, pan de ofrenda y añal, misa Dominical de San Gregorio, de los Santos Apóstoles, y de la Santisima Trinidad, se han de celebrar a su intención en esta Yglesia Parroquial de Santo Thomas de Olabarrieta por su Cabildo Eclesiástico según requiere su calidad y estado, y el importe de estipendios de todo pagará sin escusa ni pretesto el nominado Pedro Antonio su hijo Donatario, pero en defecto será apremiado a ello por todo rigor legar con costas. Que los mil y ochocientos Ducados que entra en el Arreo ha de aportar en moneda metalica sonante la referida Maria Francisca de Goti a dho su matrimonio por manda que la hara dha su madre, reserban también para si los Donantes, para con ellos realizar la satisfacion de igual Dotacion que este mimo dia tienen que Causar a fabor de Maria Antonia de Echabarria, su hija, para el Casamiento que tienen ajustado con Pedro Antonio de Goti, hermano de la María Francisca e hijo legitimo de dhos Marina de Veti y Pedro de Goti ya difunto, y en Consideración a que según tienen que recibir dha Dotación tienen que dar igual a la Marina viuda verificados que sean ambos Matrimonios por idéntica reserba que harán, formalizando la Consiguiente Carta de pago... Mas también le Dotan y mandan al insinuado Pedro Antonio hijo, uno de los Bueyes de la Junta, tres bacas, un Carro cerrado con su Cama y Cartolas, dos Arcas la una con su Cerraja y llave, la Cama que el mismo usa con la manta blanca, mitad de la rremienta mayor y menor de labranza por ahora, y para después de su muerte toda ella, mitad de las obejas, uno de los tuogos, y también el otro para después de su fallecimiento, un Escaparate en propiedad, siendo el uso para los Donantes durante sus días, y también en propiedad, siendo el uso a medias, la Mesa de tirantes, asientos, bancos, Mantel o Paño de Sepultura, sabanas y fundas de sobre andas, y Costales de ----naga a entregar

Con cuias calidades reserbas y Condiciones Causan la nominada Donacion a fabor de dho Pedro Antonio su hijo... escluien y apartan de ellos a los citados don Domingo Presbitero Ex Regular, Miguel y Maria Antonia de Echabarria sus hijo lexitimos habidos con el denotado Pedro Antonio Donatario de dho su matrimonio con cada un Arbol con su

las mandas hechas ... y su condición de que tenga efecto la celebración de dho su matri-



monio...



tierra y raiz el mas Cabeno e infructifero, y un real Castellano de treinta y quatro mrs de vellon.

La recordada Marina de Berna viuda espuso que el mencionado Pedro de Goti su marido habiendo salido con su Junta de Bueves el año de mil ochocientos y ocho desde Bilbao para -partir de Begoña con Bagages de la tropa Franzesa acantonada en este Señorio, fallecio sin haber hecho su testamento ni otra ultima disposicion. Que por su muerte abintestato sus bienes muebles y raizes habian recaido en sus tres hijos y de ella a iguales partes; pero que como no habia hecho Ynbentario ni particion de ellos por ebitar gastos y otros inconbenientes que inebitablemente se originarian... la Hacienda raiz de Uriondo Goti Censuaria a S. M. no se dibida, y se quede en su inseguridad según el espiritu de la Ley foral de este dho Señorio, subcediendo en el todo de ella como de dhos hijos, y comunicando a los otros dos el equibalente en dinero de lo que les pueda tocar en dha Hacienda raiz y muebles para proporcionar asi acomodos ventajosos que no conseguirian con la sexta parte que en dha hacienda y muebles les corresponde. Con esta sana idea habiendosela proporcionado acomodo para dha su hija Maria Francisca con el insinuado Pedro Antonio de Echabarria, con gusto de ella trato de ello con este y sus Padres y quedaron combenidos en que la exponente daria a dha su hija en Dote para pago total de su legitima Paterna la Cantidad de mil y ochocientos ducados de a once rs cada uno en moneda metalica sonante, extra de Arreo que ella en los sujo la daria. Dotacion en concepto Comun... ventajosa de lo que dha sexta parte de Hacienda raiz y muebles podria rendirla en venta que regularmente se hace en este dho Señorio. Con la rebaja de tercia parte, con la precisa circunstancia de que aceptado dha Donacion, causaria renuncia de todo dro a dha Hacienda raiz y muebles a fabor de la Madre relatante, y posehedor que estableciese de ella, y que quando llegase a tener la edad de veinte y cinco años cumplidos aprobaria y ratificaria juntamente con su futuro esposo esta Escritura General de aceptacion y renuncia pues que en otro caso bolberian a la madre los mil ochocientos ducados de dha Dotacion y tomaria su parte y porcion en dha Hacienda raiz y muebles con Consecucion a la estimacion que entonces tubo...

Y en efectos de Arreo de ropa blanca de lienzo, lana y seda Ajuar y menaje de Casa la Dota tambien de sus propios bienes hasta en Cantidad de quatrocientos Ducados a tasacion de personas inteligentes puestas y nombradas respectibamente, con la circunstancia de que aunque exceda de ellos en la que se hiciere no la haria rabaja alguna, sino que la entregara integro todo con destino a Arreo; como asi bien seis cabras con sus crias, a entregar todo el mismo dia en que tenga efecto su matrimonio...

La insinuada Maria Francisca de Goti nobia habiendose enterado de la Dotacion de los mil ochocientos ducados que para pago total de su legitima paterna la lleba hecha dha su madre, dandola gracias por tan distinguido fabor Dijo: Que aceptaba dha Dotacion...

Asi bien se obliga en toda forma a que quando llegue a tener la edad de veinte y cinco años cumplidos formalizara en union de su futuro esposo o con su licencia la Escritura de Confirmacion y ratificacion de esta..._____

Es condicion entre las partes contratantes que lo que Dios nuestro Señor no quiera ni permita, si el matrimonio ... se disolbiese sin hijos de el, o aunque los hubiese no llegaren a la edad de testar... cada familia se quedaría con lo aportado al matrimonio...

El significado Pedro Antonio de Echabarria nobio... Dijo: que aceptaba acepto en todo...

... Pedro Antonio de Echabarria y Maria Francisca de Goti futuros esposos han resuelto dar poder uno en fabor de la otra respectibamente para que ...____

En cuios terminos todos los sobre dhos otorgantes unanimes y conformes formaliza esta escritura de Capitulos...



4 ERANSKINA

1716 Urte honetan, Joana Olarrak bere ondasunen tasazio-balioa eskatzen du (*JCR0300/028*).

Declaracion de Anttonio de Arrien, vezino de Amorebieta, perito tasador nombrado por Juana de Olarra para la tasación de todos los pertenecidos de la casa y caseria de GARAY ARGUIÑANO, ante el escribano Juan de Gandarias, testigos Pedro de Arana Gorocittu, Francisco de Amorrortu y Francisco de Zuazo y otros muchos vezinos de esta anteiglesia, en el ciminterio de la anteiglesia de Aranzazu, oy dia que cuenta onze del mes de octtubre de mil setecientos y diez y seis.

Primeramente declaro el dicho Antt Arrien visto, reconozido y baluado la sobredicha cassa de Garay de Arguiñano perteneciente a la sobre dicha Juana y que tiene cientto y treintta estados y ellos computtados a ttres realles de vellon importtan trescientos y noventa reales de vellón según suma300
lttem denttro de dicha cassa se hallan ttreinta y dos esttados de pared a razon cada esttado de veintte y dos reales de vellón importtan ciento y quattro reales104
Ittem declaro que dicha cassa tenia ochenta y sinco codos de posttes y que cada uno de ello auía baluado a quattro reales de vellón que su importe es340
Ittem tres posttes menores de quarentta y seis codos a dos reales y medio que porttar cientto y doze reales y medio 112 1/2
Ittem cientto y ttreintta codos de frontales de bigas para la composición de la dicha cassa de Garay de Arguiñano a quattro reales importtan quinienttos y veinte reales520
Ittem se hallan denttro de la dicha cassa ottros diferenttes frontales y que son sesentta y ttres codos que cada codo a ttres reales importan cientto y ochenta y nueve189
Ittem se allan denttro de la dicha cassa ziento y quarentta y quattro cadenas para com- posicion y susitencia de la dicha cassa que cada codo a dos reales reales y medio impo ttan365
Ittem mas se hallan denttro de la dicha casa 226 codos de ttrauesses que cada codo hasse a dos reales que importan452
Ittem se hallan dentro de la dicha cassa 183 codos de ssolliuas que a rreal y medio cada codo importtan 1179
Ittem mas declaro que dicha cassa tehenia 150 codos de rasimas y cada codo balia rrea y medio que sson225
Ittem declaro se hallan 148 codos de cumbre que cada codo reputtado dos reales y medio importtan370
Ittem de sobre goyeras solazo ttienen 64 codos y cada codo a dos reales128
Ittem ottra cumbre que tiene 32 codos, a dos reales y medio96
ttem se hallan en dicha cassa una zerradura de ttabla que importan 300
ttem se hallan dentro de la referida cassa 200 reales de suelo de denttro della200
Ittem los lagares muy buenos que esttan en la referida cassa200
Ittem la chimenea o hogar para secar o conseruar las gasttañas y mazorcas de mayzes que estta sobre la cozina140
Ittem se hallan dentro de la dicha cassa diez puerttas que una con ottra declaro el sobredicho peritto auer baluado en100
ttem declaro auer baluado la escalera de la dicha casseria un escudo de platta1015
lttem declaro auer en la dicha cassa 844 codos cabanos, que cada codo importta a rre 844





•

248 Arantzazu: nor/zer... non

Ittem mas declaro que la dicha cassa ttiene de latta o ripio	200
Ittem declaro mayores y menores que lado (?) cassa tiene	200
Ittem mantiene la dicha casa diez mill texas que dicha cassa ttiene qu de diez reales el millar yncluyendo sus porttes y composicion en el sobr importan	
Las cuales dichas quattro partes de la suma anttezedente importan ocho tos y sesenta y nuebe reales de moneta de vellon que en cuya cantida de dicho Arrien auer tasado y baluado la sobredicha casseria.	
[]	
En la dicha anteiglesia de Aránzazu a doce días del mes de octubre de mi diez y seis años antte my el dicho escriuano parescio el sobredicho Antor dicho que en prosecución de la ttazazion que auia echo de la sobredicha de GARAY queria azer su declaracion de lo que auia ttazado y baluado de pan sembrar ttocanttes a la dicha cassa de Garay, cuya declarazion y dichas heredades de pan sembrar hizo en la forma que se sigue:	nio de Arrien, y cassa y casseria las heredades
declaro avia medido, ttantteado, reconocido y baluado una heredad llam SACON y en ella mill quattro cienttos y settenta y sinco estados de tierra q a tres rreales cada esttado ymporttan quattro mill quattro cienttos y treint de moneta de vellón	ue arrespectto
Ittem dos par de casttaños que est tan pegant tes en el ballado de la referida he con su ttierra y valor en quarent ta reales ambos	redad baluados 040
Ittem un roble que tiene maderamen para obra mayor que estta dentro de heredad declaro balia ducientos reales	e la sobredicha 200
Ittem declaro auer vistto y reconozido ottra heredad llamada LA GUERTT en ella auia ttrescientos y ttreinta y quattro esttados de ttierra labrada q de tres reales y medio cada esttado según su parecer importan	
Ittem declaro auer vistto, ttantteado y baluado ottra heredad llamada P necientte a la dicha cassa que ttiene dos mill cientto y quattro esttados q cada esttado dos reales quattro mill ducienttos y ocho reales	
Ittem declaro auer vistto, ttantteado y baluado ottra heredad llamada Y perttenecientte a la dicha cassa que ttambien hes labrada de pan sem ynmediatta que ttambien es de pan sembrar y llamada YNCHAURBURU redades ttienen seis cienttos y diez y seis esttados que a rrespectto de t porttan mill ocho cienttos y quinqentta y ocho reales	nbrar con ottra que ambas he-
Ittem declaro auer vistto y ttantteado ottra heredad de pan sembrar llamque ttiene dos mill setecientos y nueve esttados y cada esttado ymporeales diez mill ochocienttos y ttreintta y seis reales de vellón	
Ittem declaro auer vistto y baluado ottra heredad llamada APALAGA q cienttos y nouentta y seis estados que a dos reales cada esttado ymporti tecientos y noventa y dos reales de vellón	
Ittem declaro auer vistto y medido y baluado ottra heredad llamada OS setecientttos y ochenta y seis esttados y cada esttado a dos reales ymport	
Ittem ottra heredad ttambien llamada OSATTE que ttiene ducienttos y not esttados y segun su capacidad baluo a real cada esttado ymporttan	uenta y quattro 294
Ittem declaro el sobre dicho que denttro de las heredades de lascien y seis pies de manzanos ttrayan para frutto baluo en ciento y veinte re	



Monttes

Ittem declaro que pegantte a la dicha cassa auia diez y ocho pies de robles mayores y que auia baluado a quince reales cada uno con su tierra correspondientte que ymportt an270
Ittem declaro que juntto a la dicha cassa auia quattro cientos y ochenta y ocho esttados de ttierra bassia a medio real cada esttado ymporttan244
Ittem declaro auia llegado al montte llamado PAGAZA ONDO y en el auia contado y ttassado 22 fresnos mayores que pueden seruir para edifizios mayores y cada uno con su tierra correspondientte baluan a quinze reales que ymporttan a330
Ittem en el dicho paraxe cientto y ocho pies de arboles y que cada uno auia baluado a doze reales con su tierra y que ymporttan mill y ochenta reales de vellon1080
Ittem en el dicho paraxe declaro el sobre dicho maesttro auia tambien baluado onze robles menudos dos fresnos y un pie de nozedo¹ a seis reales cada uno084
Ittem en el dicho paraxe auia diez castaños medianos y a cada auia baluado a quince rreales150
Ittem declaro que en el referido montte auia mill esttados de ttierra basia que a cuarttillo cada esttado ymportan ducienttos y sinquentta reales250
Ittem asiuien declaro auer tassado a ottro montte llamado ASSUNZA perttenecientte a la dicha cassa de Garay y en el hauer baluado doze robles mayores y baluado a diez y ocho rreales que ymportan216
Ittem declaro que en el dicho montte auia cuattrocienttos pies de aruoles mediano y que auia ttasado cada uno de ellos a doze reales de vellon con su tierra y uaya que ymporttan ttres mill y seis cientos reales de vellon3600
Ittem declaro que en el referido paraxe de ASSUNZA auia conttado y baluado cientto y sinquentta pies de aruoles robles y que cada pie con su ttierra correspondientte balia diez reales que ymporttan mill y quinienttos reales de vellon
Ittem declaro el sobre dicho peritto que en el referido montte de Assunza y hintterberados con los aruoles auia cientto y ttreintta y ocho casttaños y que cada pie balia con su ttierra correspondientte veintte reales que ymporttan ttres mill settecinetos y sessentta reales de vellón3760
Ittem declaro que en el referido montte ay un pie de fresno que importta diez y ocho rreales018
Ittem declaro que en el referido montte ay ttres mill settentaicinco y onze esttados cuadrados de ttierra basia que a rrespectto de quartillo cada esttado ymporttan novessienttos y veintte y cuattro rreales y ttres quartillos924 3/4
Ittem declaro que en el referido montte y muy conttinuo ay ottro castañal llamado ASZUNZA ONDO pertenecientte a dicha cassa de Garay y en el auia tassado y baluado cattorze pies de castaños y que cada pie auia baluado diez y ocho rreales de vellón con su ttierra correspondiente que ymportaba252
Ittem declaro que en el referido montte de Aszunza Ondo ay dos robles medianos 016
Ittem declaro que en dicho montte de Aszunza Ondo ay duzienttos y zinquentta esttados de tierra bassia que a respectto de quarttillo cada esttado ymportan sessentta y dos reales de vellon062
Ittem declaro que en el monte de ASZUNZA CELAY auia conttado y baluado ttreintta y siette pies de casttaños y que cada uno a veinte reales que ymporttan740
Ittem declaro que en el dicho montte auia diez pies de robles que a diez reales cada pie ymportan100

¹ Nocedo: juglans regia, nuez.



•

250 Arantzazu: nor/zer... non

Ittem declaro que en el referido montte auia mill y quattro cienttos esttados de ttierra bacia que a quarttillo cada esttado ymportan350
Ittem declaro auer reconocido y baluado otro montte llamado ASZUNZA CEAR y que en el auia ttreintta y sinco robles y que cada pie auia baluado en doze reales que ymportan420
Yttem dixo que en el referido montte auia tassado, vistto y reconocido veintte y nueve pies de robles y uqe cada pie balia diez reales que ymporttan duzienttos y nouentta rreales de vellon290
$Yttem dixo que en el referido montte auia 992 est tados dettierra bacia, y a quartillo cada est tado, ymportan \underline{\hspace{1cm} 248}$
Yttem en el término llamado ALARIAGA declaro auia diez y seis pies de castaños que arrespectto de veinte reales por pie con su tierra correspondiente ymportan320
Ittem junto a dichos castaños auia 552 que a quartillo ymportan138
Ittem declaro auer vistto y ttassado ottro montte llamado CANTTERA y en el cattorce pies de casttaños que arrespectto de veintte y dos rreales cada pie ymportan 308
Ittem declaro que en el dicho montte auia siette casttaños que a rrespectto de 16 reales cada uno ymporttan 112 reales con su tierra correspondiente 112
Ittem declaro que en el dicho montte auia un pie de roble005
Ittem declaro el sobredicho Anttonio que en el referido montte auia mill duzienttos y quarentta y ocho esttados de tierra bacia, que a doze maravedies cada esttado, ymportt an492 y 10
Ittem declaro que ttambien auia vistto y reconocido ottro montte llamado HIRA MINCHU y en el auia ttasado sesentta y siette pies de roble a nueve reales603
Ittem declaro que en el dicho montte auia diez y seis pies de castaños que arrespectto de diez y ocho reales cada uno ymporttan ducientos y ochenta y ocho r.v 288
Ittem declaro auia en dicho montte mill y ttreintta y dos esttados de ttierra bacia que arrespectto de quartillo ymporttan258
Ittem asi uien declaro auer vistto y reconocido ottro montte y ttermino llamado CU-CUSSA pertenecientte a la dicha cassa de Garay y que en el auia vistto y ttasado quattro cienttos pies de robles y reconocido su balor ymportaua cada pie a doze reales cuyo ymportte es quattro mill y ocho cienttos reales4800
Ittem declaro dicho peritto que en dicho montte auia vistto y reconocido cinquentta y quattro pies de robles y que cada pie con su ttierra y uaya auia baluado a diez rreales cada uno540
Ittem declaro el sobre dicho peritto auia en dicho paraje siette mill quattro cienttos y settentta y nueve esttados de tierra bacia que ymporttan a rrespectto de quartillo / estado869 3/4
Ittem declaro el sobre dicho peritto que auia visto y reconocido ottro montte llamado GANGORRI SACONA perttenecientte a la dicha cassa de Garay Arguiñano y que en el auia tassado y baluado quarentta y un piezas de robles mayores para edificios y que cada pieza auia ttasado cada uno en veintte reales con su tierra correspondiente que ymporttan ocho cienttos y veintte820
Ittem declaro el suso dicho Antonio de Arrien auer baluado quattro cientos pies de robles y que cada uno balia doze reales que su ymporte hes quattro mill y ocho cienttos reales 4800
Ittem declaro el sobre dicho peritto auer en el dicho montte 54 arboles que cada uno auia ttasado a diez reales de vellon y con su ttierra y uaya ymporttan quinienttos y quarentta reales540
Ittem declaro que en dicho paraje auia onze castaños que cada uno de ellos auia tassado





251

198

Ittem declaro que en el suso dicho montte de Gangorri auia diez mill seiscienttos y ochenta esttados de tierra bacia que a quartillo hazian2670
Ittem declaro el referido peritto auia vistto y reconocido ottro montte llamado ALDA \ GOYENA y que en el auia dos piezas de robles que ymporttan sesentta reales de ve- llon060
Ittem declaro el referido peritto que en el referido montte auia 17 arboles y 3 nogales que con su ttierra y uaya auia baluado a diez reales cada pie240
Ittem declaro de ttierra bacia de dicho montte auia cientto y cinquentta esttados que a quartillo ymportan
Ittem declaro el sobre dicho peritto nombrado para el efectto que en el montte llamado OSARTTE BASSO auia diez y siette piezas de robles que cada pieza auia ttasado a diez reales que ymporttan170
Ittem declaro sinquentta y dos esttados de tierra bacia que a rrespecto de quarttillo expresado ymportta doze reales012
Ittem un JARO perttenecientte a la dicha cassa que ttiene mill quinienttos y ttreinta y ocho esttados que a rreal y medio ymportan dos mill ttrescienttos y sesentta y siette reales de vellón2367
Ittem declaro el sobre dicho peritto que en el dicho jaro auia diez y ocho piezas de robles que cada pieza auia ttasado a quinze reales que ymporttan duzienttos y settentta reales
Ittem declaro ttambien auia ottro JARO y auia reconocido que esttaua ttottalmente des truydo por caussa de auerle administtrado muy mal por no auer cerrado y echo sus ballados en ttpo. y en forma y por su mal administtrazion, que en la hera pressentte ttiene dos mill seis cienttos y quarentta y quattro esttados que arrespectto de medio real cada esttado ymporttan mill ttrescienttos y veintte y dos reales
Y declaro el sobre dicho peritto que si dicho jaro ubiesse esttado cerrado conforme y por mal administtracion
Ittem declaro que pegantte al referido jaro auia sinco robles mayores que cada pieza auia baluado uno con ottro a veintte y sinco reales que ymporttan125
Ittem declaro que en el referido Jaro ynmediattamentte auia treintta y ocho caxigos po si nacidos que auia baluado todos ellos en cientto y cattorce reales de vellon114
Ittem dixo que auia dexido de baluar el HORNO que estaua muy pegantte a la dicha cassa y que auiendo reconocido auia baluado en cien reales100
V con la sussa dicha declara el sobre dicha Anttania de Arrien, peritto nombrada como

dessusso se aze menzion, auer echo y concluydo ttazazion y aberiguacion de la dicha cassa de Garay y ttodos sus perttenecidos de heredades de pan sembrar, castañales, robledales, manzanales, jaros, nogales, fresnos y demás aderenttes a hella perttenecienttes que importtan **SETTENTTA Y TTRES MILL Y DUCIENTTOS REALES Y MEDIO** de moneda de vellon saluo casos de cuentta y declaro que la dicha ttazazioen auia echo segun su leal sauer y enttender le dittaua su conziencia su cargo el juramentto que lleua en que se afirma, rattifico y firmo juntto con un ttesttigo, que fue Pedro de Arana Gorocittu, y en dicho ttodo firmo yo, el dicho escriuano.

Yttem declaro el sobre dicho Antonio de Arrien que en la juridicción y monttes de la dicha cassa de Garay ay en la hera pressentte mil y zien cargas de carbon en rama crecida cuyo ymportte por aora no espressa.



a diez v ocho reales



5 ERANSKINA

1718 Uztailak 12. Joana Olarrak Jeronimo Oleari Bilbon emandako boterea. Oso interes handiko dokumentua bertan bi auzi hauei buruzko datuak eta Leiza Garai Argiñano sendiari dagozkionak agertzen zaizkigulako (*JCR1469/008*).

Sépase como yo Juana de Olarra vecina de la Anteiglesia de Aranzazu y a la presente estante en esta villa de Bilbao, viuda, mujer lexitima que fui y quede de Pedro de Garay Goxenola:

Digo que en el tribunal del señor corregidor de este señorio de Vizcaya litigo contra mi pleito Doña Maria de Guendica, ya difunta, vecina que fue desta villa, sobre la paga de diferentes zenzos que tenía sobre la Casa y caseria de Garay Arguiñano sita en dha Anteiglesia a mi pertenecientes, cuios montes gozo y poseyó dha doña Maria de mano poderosa en muchos años

Como consta del dho pleito y de los prozedimientos echos contra mi en dho tribunal hube apelado para la Real Chanzilleria de Balladolid, en donde se determino, y a un pedimiento esta mandado despachar Carta Real Executoria, y porque por mi larga hedad que es de nouenta años no puedo asistir al seguimiento de dho pleito ni a los demás fines que se nominaran y no tener persona confidente que mire dellos estoy determinada de dar poder general a Geronimo de Olea, vecino desta dha uilla, en quien tengo todas las confianza de que dara entero cumplimiento atendiendo al seruicio de Dios nuestro Señor y poniendo en execucion por el thenor de este ynstrumento, en la mejor forma que lugar aya por derecho y fuero doy poder Cumplido al Referido Geronimo de Olea para que en mi nonbre y representando mi propia persona siga y prosiga el referido pleito haciendo todas las dilixencias Judiciales y extrajudiciales que serrequieran hasta que consiga myntento y aga se pague en vienes raizes a tasasion y valuación formando concurso boluntario para ello con las circunstancias necesarias para su firmeza a los herederos de la dha Doña Maria de Guendica de todo lo que lexitimamente se les deujere descontando los aprouechamientos que tubo en el tiempo que asi poseio dhos montes la suso dha, daños que se me causaron y todo lo demás que contubiexen dha carta real executoria y su execucion y se me deua rebajar por derecho y Justicia

= como tanuien aga se paguen al Conuento de Santa Ysauel de Billaro zien ducados de zenso principal y réditos que deuen sobre la metad de la caseria de Olarra, que tanuien me pertenece, sita en dha anteyglesia, y al Cauildo de la Anteyglesia de Dima de un zenso de treinta y cinco Ducados de principal y réditos que tanuien debo, y al Cauildo de dha Anteyglesia de Aranzazu de otro zenso de veinte ducados de principal y réditos que asimismo deuo y a Antonia de Olarra, mi hermana, la Cantidad que por lexitima la mando Maria Joanes de Elguesu, Madre común

pagadas las dhas cantidades y las demás deudas lexitima que pareciere y obçequias de mi alma del Residuo que quedare de dhos vienes raizes expresados que se conponen de la dha Caseria de Garay Arguiñano y mitad de la de Olarra que me pertenezen; asimismo doy este poder al dho Geronimo de Olea para que pueda elegir y nonbrar heredero o herederos al que le pareziere entre Juan Bauptista, Maria Antonia y Pedro de Leyza y Garay, mis nietos que son de tierna hedad, hijos lexitimos de Juan Ramos de Leyza, que por demencia se halla en el hospital Real de la Ciudad de Saragoza, y de Angela de Garay y Olarra, mi hija vnica y del dho mi marido, que fallecio en dha Ciudad de Balladolid allandose a la solicitud del sitado pleito

el qual dho nombramiento y elección de heredero lo aga con los apartamentos de tierra y raíz que dispone el fuero deste señorio y con todos los gravámenes, cargas, obligaciones y sircunstancias necesarias para su subsistencia y se le ocurrieren al dho mi podata-

rio que yo desde ahora para entonces lo aprueuo y rratifico como si por mi fuese echo y este poder le balga todo el tienpo que quisiere aunque sea pasado el de la ley porque se le prorrogo y se le doy anplio por mi y vsando del que tengo del dho Pedro de Garay mi marido otorgado ahora treinta años a poca diferencia por testimonio de Juan de Urquiza escriuano [...]

= Y asi lo otorgo ante el dho presente escriuano del numero desta uilla de Bilbao en ella a doze de jullio de mil setecientos y diez y ocho, siendo testigos Francisco de Hostendi, Manuel de Goti y Aguirre y Juan de Beascoechea, vecinos desta dha uilla, y la otorgante, a quien yo el dho escriuano doy fe conozco; no firmo porque dijo no sauer; a su rruego firmaron los dhos testigos y en fe yo, el escriuano.





6 ERANSKINA

254

1727 Apirilak 30. Maria Antonia Leiza Garaik Antonio Albonigari emandako boterea. Botere honekin bat, Maria Antoniaren adierazpen bat dugu, zeinetan bere arbasoen zentsuen lerrokapen bat egiten den. Oso interesgarria zor guztiez jabetzeko (*JCR1469/008*).

Maria Antonia de Leisa y Garai, natural y uezina de la Anteyglesia de Aranzasu, en la Merindad de Arratia, en la uia y forma que mas a mi derecho Combenga y sea de fuero, paresco ante V.S. y digo que la casa y caseria de Garai y Arguiñano con todos sus pertenecidos, la mitad de la casa y caseria de Olarra a mi pertenecientes en posezion y propiedad como vnica y vnibersal heredera de Juana de Olarra y Garay, mi Abuela lexitima, se hallan grabados con diferentes Zenssos; asaber:

Un zenso de quatro zientos ducados de vellón fundado por mis autores a favor de Pedro Zaes de Guerra y Asquenaga en **veinte y seis de henero del año pasado de mil seis zientos y quarenta vno** por testimonio de San Juan de Mimensa escriuano ya difunto.

Otro de trecientos y quarenta Ducados de principal fundado por dhos mis autores a favor del predho Pedro Zaes en **seis de febrero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años** por ante Pedro de Bolibar escriuano ya difunto.

Otro de Ziento y quarenta ducados de principal que los mencionados mis autores fundaron también a favor de Doña Maria Peres de Atucha, viuda, muxer lexitima que fue del espresado Pedro Zaes en **veinte y nuebe de Agosto del mil Zeiscientos y setenta años** por ante Pedro de Bustinza escriuano de su Magestad.

Otro de ocho Zientos ducados de principal que Pedro de Garai y Arguiñano y Juana de Olarra susoespresada. Marido y muxer lexitima, mis abuelos, fundaron a fauor de Pedro Lopez de Olabarri en quatro de xunio de mil seiscientos y setenta y seis años por ante Pedro de Bustinsa de los quales los tres primeros recayeron en doña Ines de Hasquenaga y Atucha, heredera vnica de los predhos Pedro Zaes de Hasquenaga y doña Maria Peres de Atucha, sus Padres Lexitmos, quien con yntervencion de Don Carlos Manuel de Billela Gortazar y Cirarruista, su marido lexitimo, se dio traspaso y uendio a don Alejo de Gortazar y Villela en veinte y quatro de septiembre de mil seis cientos y setenta y ocho años por ante Pedro de Sarria escriuano Real; y el vltimo de ocho zientos ducados de principal se sedio y traspaso por el dho Pedro Lopes de Olabarri, a cuio favor esta fundado, en los espresados don Carlos Manuel y Doña Ynes, consortes lexitimos, en siete de agosto de mil seiscientos y setenta y nuebe años por ante dho Pedro de Bustinsa; y por los espresados don Carlos y doña Ynes se hizo traspaso, Uenta y zesion del predho Zenso en fabor de doña Maria de Guendica, ya difunta, viuda, mujer lexitima que fue y quedo del predho don Alejo de Gortazar y Villela el dia veinte de febrero de mil setezientos y dos años por ante don Francisco de Amesarri escribano de su Magestad, todos los quales susoespresados Zensos recayeron por muerte de dhos Don Alexos de Gortazar y Doña Maria de Guendica en Don Domingo Martin (?), don Alexo y dona Juana Bauptista de Gortazar y Guendica y en la hija que dexo doña Maria Cruz de Gortazar como herederos instituidos por la predha Doña Maria de Guendica.

y además destos dhos Zensos, deven los espresados mis vienes al combento de Santa Ysavel de Billaro Zien ducados de vellón de Zenso principal, y al cauildo Eclesiastico de Dima Otro Zenso de treinta y cinco Ducados de vellón de principal; y otro de veinte ducados de principal al cauildo Eclesiastico de la predha Anteyglesia de Aransasu, y a Lucia de Olarra en representación de Antonia de Olarra, su madre lexitima, las cantidades que por rason de la lexitima la mando Maria Juanes de Elgesu, madre común de dha Juana de Olarra y Antonia de Olarra, hermanas: por cuio motivo y euitar las continuas bexaciones y molestias que me causan mis acreedores, Jurando como formalmente Juro no allarme





con mas vienes de los arriba expresados, ago alargo, sesión, suelta y concurso prebentibo y Voluntario de ellos para que, tasandolos y valuandolos, O conforme sea derecho se satisfagan y cubran de sus créditos dhos acreedores.

Por tanto al V. S. pido y suplico le aprube y de por balido este concurso hauiendo este escrito xuntamente por memorial en forma, mandando en su consequensia sean citados especialmente los dhos acreedores por ser ciertos y por Xeneral Citazion si algunos otros Vbiere por quanto y Ygnoro y en todo Caso se sustancie lexitimamente el predho Concurso prebentibo, pues hasi es de Justizia, que pide el noble Aucilio de V. S. implorando y por echo el pedimiento mas exsuberante y para ello.

Otrosi para la lexitimacion de mi persona presento con Juramento y el forma este ynstrumento de nombramiento de heredera echo en mi de las predhas Asiendas por Xeronimo de Olea, Vezino del Balle de Zeberio poderaviente y comisario de dha Juana de Olarra, mi abuela. Coinparese y consta de este dho ynstrumento en que ba ynserto el poder y comisión que Vno y otro paso por testimonio del presente escribano=



256 Ara

Arantzazu: nor/zer... non

7 ERANSKINA

1724 Apirilak 1. JCR1469/008 AUZIA. Auziak aurrera darrai, eta batzuek eta besteek, Maria Gendika eta Joana Olarraren oinordekoek, bitartekari bat izendatzen dute batzuen eta besteen zorren berri jasotzeko. Hona lerrokapen hori:

En azepttazion y cumplimiento del nombramiento en mi echo por parte de los hixos y herederos de don Alexo de Gortazar: v doña Maria de Guendica marido v muier lexitimos difuntos, vezinos que fueron de estta Noble villa de Bilbao; y por la de los nietos y herederos de Pedro de Garay y Juana de Olarra Garay, también difuntos vezinos que fueron de la Antteyglesia de San Pedro de Aranzazu; para la contaduría y liquidazion mandada hazer de lo que a los referidos hixos y herederos de los dichos Don Alexo de Gorttazar y doña Maria de Guendica se deue de los principales y réditos de los zensos que tubieron y dejaron contra la casa y caseria de Garay y Arguiñano y demás vienes que quedaron de los dhos Pedro de Garay y Arguiñano y Juana de Olarra Garay su mujer; haviendoseme entregado el pleito executivo, litigado sobre la cobranza de dichos réditos y la Carta Real Executoria y auttos que en su execucion se están litigando, donde se hallan las declaraziones dadas al thenor de zensuras graves acerca de los esquilmos de montes v otros aprovechamientos que tubo la dicha doña Maria de Guendica v daños causados en los pertenecidos de la referida casa y caseria de Garay y Arguiñano, cuio importe de conformidad de dhas partes se hara bueno, formo la dha contaduría y liquidación en esta forma

CARGO

CANGO
Lo primero se haze cargo a los referidos nietos y herederos de los dhos Pedro de Garay y Juana de Olarra Garay su muxer y sus vienes de un censo de Quatrozientos ducados de vellón de principal que fundaron a razón de zinco por ziento Juan de Goxenola de Garay y Arguiñano y Maria Ibañes de Garay de Arguiñano su mujer, de mancomun en fauor de Pedro Saez de Guerra y Ascuenaga en 26 de Henero de 1641 años por testimonio de Juan de Mimenza escribano 400
Iten de otro zenso de trezientos y quarenta ducados de vellón de principal que por los mismos y al propio fauor se fundo el dia 6 de febrero de 1654 de por testimonio de Pedro de Bolibar escribano340
Yten de otro zenso de ziento y quarenta ducados de vellón de principal que fundo el dho Pedro de Garay de Arguiñano a fauor de doña Maria Perez de Atucha viuda de Pedro Saenz de Ascuenaga el dia 29 de agosto de 1670 a por testimonio de Pedro de Bustinza Goxenola escribano840
Y estas tres escripturas censsales fueon bendidad y zedidas al dho don Alexo de Gorta- zar, por don Carlos Manuel de Villela y doña Ines de Ascuenaga su mujer por escriptura otorgada por testimonio de Pedro de Sarria escribano el dia 24 de septiembre del año pasado de 1678 con los réditos que hasta entonces pareze se deuian y de que abajo se hara menzion

Yten se haze cargo de dhas nietas y herederas y sus vienes de otro zenso de ochozientos ducados de vellón de principal que a dha razón de zinco por ziento fundaron Pedro de Garay de Arguiñano y Juana de Larrineta de Olarra, su mujer de mancomun a fauor de Pedro Lopez de Olabarri el dia 4 de junio de 1676 años por testimonio deel dho Pedro de Bustinza Goxenola escribano y fue zedido y vendido el referido zenso por Pedro Lopez de Olabarria tutor y curador de doña Ynes y don Joseph de Ascuenaga, con todos los réditos desde la fundazion a los dchos don Carlos Manuel de Villela y doña Ines de Ascuenaga su muxer por de escriptura otorgada por testimonio del dho Pedro de Bustinza Goxenola escribano el dia 7 de Agosto de 1679 años. Y en 20 de febrero de 1702 se volvió a zeder







v bender (tamvien con todos los réditos caidos desde la fundazion) por la dcha doña Ynes de Ascuenaga viuda del dho don Carlos Manuel de Villela a la dha doña Maria de Guendica por testimonio de Francisco de Añibarro escribano Yten se cargan duzientas y zinquenta y ocho reales de réditos aunque se zedieron dhos tres primeros zensos diciendo ser los que se deuian hasta el dia de la zesion como queda notado arriba donde se haze menzion de ella Yten por los réditos caidos de los dhos tres primeros censos (que componen ochozientos y ochenta ducados de principal) desde el referido dia 24 de septiembre de 1678 en que se zedieron hasta otro tal dia 24 de septiembre de 1704, que son veinte y seis años a quarenta y quatro ducados en cada vno, que es lo que rentarían a razón de 5 por 100: doze mill quinientos y ochenta y quatro reales de vellón Yten por lo que rentaron dhos tres zensos desde el citado dia 24 de septiembre de 1704 hasta el 13 de febrero de el siguiente año de 1705, en que por real pragmática se bajaron los réditos de zensos de zinco a tres por ziento, que son quatro meses, y diez y nuebe días, a dha razón de 5 por 100, ziento y ochenta y tres reales de vellón Yten por lo que también rentaron dhos tres zensos desde el referido dia 13 de febrero de dho año de 1705, en que vbo dha baja, hasta otro tal dia 13 de febrero de este año presente, que son diez y nueve mas, a razón de 3 por 100, zinco mill quinientos y diez y siete reales v nuebe maravedíes de vellón 5.517.9 Yten por los réditos del otro zenso de ochozientos ducados de principal caidos desde el referido dia 4 de junio de 1676, en que se fundo, hasta otro tal dia del año de 1704, son veinte v ocho años a razón de 5 por 100, doze mill trezientos v veinte reales de ve-Yten por lo que rento dho zenso a la misma razón de 5 por 100 desde el referido dia 4 de junio de 1704 hasta el citado dia 13 de febrero de 1705, en que por dha Real pracmatica se bajaron los réditos de zensos de 5 a 3 por 100 como queda espresado, que son ocho meses y nuebe días, duzientos y nobenta y quatro Reales y ocho maravedíes de vellón 294.8 Yten por lo que dho zenso de 800 ducados de principal rento desde dho dia 13 de febrero de 1705 hasta otro tal dia 13 de febrero de este presente año, que son 19 años, a razón de 3 por 100, Quatro mill nobezientas y diez y seis reales de vellón 4.916

Por manera que monta este cargo de principales y réditos de dhos zensos zinquenta y quatro mill quinientos y zinquenta y dos reales y diez y siete maravedíes de vellón la separazion que resulta de sus partidas: a sauer los principales diez y ocho mill Quatrozientos y ochenta reales y los réditos treinta y seis mil y senteta y dos, y diez y siete maravedíes; y para ello se rebajan y abonan por lo que consta de las declaraciones, dadas a dichas zensura libres y demás que an informado las partes, y se a podido aberiguar estrajudizialmente las cantidades que se siguen

Data

Primeramente, los quatro cortes o esquilmos que pareze según lo declarado a dhas zensuras libres se hizieron en los montes pertenecientes a dha casa y caseria de Garay Arguiñano por Francisco de Anibarro en horden que dezia tener de la dha doña Maria de Guendica, las dos para las ferrerías de don Juan Bauptista de Vgarte y San Martin y las otras dos para la de don Manuel de Santacoloma y Vgarte, en que por la duda con que declaro Antonio de Arrien en rrazon de las cargas de carbón que dhos montes pudieran producir en cada corta, y no haverse echo otra Justificacion ni liquidazion; pues los demás declarantes solo se remiten a dho Arrien, avra de conformadas de las parte,





258

por obrar los gastos y dilaziones de nuevas Justificaziones, se abonan a respecto de mil y duzientas cargas de carbón en cada vna de dhas quatro cortas, a precio las dos mill y quatrozientas de las dos primeras y de tres rreales y medio de vellón la carga; y las otras dos mil y quatrozientas de las dos cortas vltimas de dos reales y medio tanbien de vellón la carga, que fue como los referidos declarantes a dhas zensuras libres dizen hauer corrido la carga de carbón en Rama en aquellos tiempos; y a dhos precios importan las de dhas quatro cortas o esquilmo, catorze mil y quatrozientos reales de dicha moneda de vellón

Yten por el prezio y valor deel árbol cortado, para vso de ferrería, en los referidos montes de dha casa de Garay Arguiñano por el dho Franzisco de Anibarro de la misma horden, se abonan quinientos reales de vellón, que es lo mas que dhos declarantes dizen pudo baler

Yten por el valor también declarado a dhas zenzuras de los otros dos arboles cortados en dhos montes para bandas² por el dho Franzisco de Anibarro diziendo tener también horden de la dha doña Maria de Guendica, duzientos y Quarenta reales de vellón que es hasi mismo lo que declaran pudieron baler 240

Yten por dhas maderas que dhos declarantes a las referidas zensuras Generales dizen hauerse cortado en dhos montes, y daños echos de castaños con saca de piedra por el dho Franzisco de Anibarro, para obras de casa de aquella Anteyglesia, se suman duzientos y zinquenta reales de vellón de conformidad y horden verbal de dhas partes por no espresar ni estar Justificado quantas fueron las maderas, ni su valor, ni el ynporte de dhos daños; procurando también escuar los gastos y dilaziones que de su liquidazion y Justificazion se ocasionarían

Yten se abonan por el daño que se a seguido en el Jaro que no se zerro quando se esquilmo y fue comido lo que brotaba por los ganados, Quinientos reales de vellón: atendiendo a que el dho Antonio de Arrien declara poder dar dho Jaro en cada corta trezientas cargas de carbón; y a que solo en la que se sigue se padecen el detrimento de menos cargas, ocasionado de lo que daño el ganado; pues en las antecedentes ya ba yncluido, lo que pudo producir, como si hubiese estado sin dañarse; y para lo venidero zerrandole en haziendose la primera poda podrá volver a brotar, y criar la leña como antes, según se esperimenta en tales Jaros _________500

15.890

Montta esta Datta quinze mill ochozientos y noventa reales de vellón y rebajados de los zinquenta y quatro mill quinientos y zinquenta y dos y medio del cargo resultado alcanza contra los referidos nietos y herederos de los dhos Pedro de Garay y Juana de Olarra y sus vienes a fauor de los dhos herederos de don Alexo de Gortazar y doña Maria de Guendica, la cantidad de treinta y ocho mill seiszientos y sesenta y dos Reales y medio de dha moneda de vellón; a sauer los diez y ocho mill quatrozientos y ochenta de los prinzipales de los zensos que menzionan y los veinte mill ziento y ochenta y dos y medio restantes de sus réditos cahidos hasta el dia que ba señalado, salbo herror; con que doi fin a esta Quenta y liquidazion, remitiendo para su aprobazion y demás que conviniere, a su Merzed dho señor correxidor; hauiendola echo y formado a mi leal sauer Y entender so cargo de mi Juramento; sin que por respectibo a los referidos herederos de los dhos don Alexo de Gortazar y doña Maria de Guendica por fin de que al derecho que puedan tenr contra los vienes y herederos de el dho Franzisco de Anibarro por las cantidades que ban abonadas a los de los dhos Pedro de Garay y Juana de Olarra, y lo firmo en Bilbao a primero dia del mes de abril y año de mil setezientos y veinte y quatro.

² Auziaren beste toki batean "dos bandas para la composición del puente mayor de dha Anteyglesia" datorkigu.

8 ERANSKINA

1733 JCR1469/008 AUZIA. Ignacio de Molinaren Sententzia:

En el pleito de Concurso voluntario formado por Maria Antonia de Leyza Garay, vezina de la Anteyglesia de Aranzazu, al presente muger lexitima de Santiago Yragorri, a la Casa y Caseria de Garay Arguiñano y todos sus pertenezidos y mitad de la de Olarra sitos y notorios en la dha Anteyglesia y dhos acreedores son Don Diego de Allende Salazar y doña Juana Bauptista de Gortazar su muger en representación de don Alejo de Gortazar y doña Maria de Guendica, ya difuntos, sus padres y suegros, vezinos que fueron y son desta Villa de Bilbao:

La fabrica de la Anteyglesia de Dima:

La fabrica de dha Anteyglesia de Aranzazu

Y tamuien en el memorial de Acreedores que dio dha Maria Antonia fue nominado y llamado por uno de ellos el Combento de Religiosas de Santa Ysauel de la villa de Villaro, horden de nuestro Padre san Francisco=

Y asi bien salio a dha Causa Lucia de Guereta, muger lexitima de Francisco de Vgarriza, Vezina de la Anteyglesia de Deusto, pretendiendo la posesión de la otra mitad de dha Caseria de Olarra

Visto

Fallo atento los autos y meritos del dho pleito y lo que de el resulta que deuo demandar y mando que a la referida Lucia de Guereta se le de la posesión real actual corporal Velque es de dha mitad de Casseria de Olarra con su mitad de pertenezidos, sin perjuicio de terzero que mejor derecho tenga y de los grauamenes y cargas a que estuviere afecta=

Lo mismo conde y mando que de la otra mitad de dha Caseria y enteramente de la de Garay de Arguiñano Concursadas se haga pago a dhos acreedores según sus antelaciones en la forma siguiente=

1º Lo primero mando	se haga pago	de las Costa	s causadas y qu	e se causaren er	າ bene-
ficio del dho Concurso					

2º En segundo lugar y Grado mando se haga pago a dha fabrica de la Anteyglesia de Aranzazu y en su nombre a su Mayordomo o Cauildo Eclesiástico de ella de la Cantidad de veinte Ducados de vellón de principal y sur reditos cargados y que corrieren hasta el efectivo cumplimiento, el qual dho Censo refundaron Pedro de Larrineta y Olarra y Maria Ibañez de Yurrebaso, su muger, vezinos de dha Anteyglesia, su fecha en ella a los onze de dizienbre del año pasado de mill seiszientos y sinquenta y siete por testimonio de Francisco de Vildosola, esscno de su Magestad, y con hipoteca de la mencionada Caseria de Olarra

3º En terzero logar y grado mando se haga pago a la fabrica de dha Anteyglesia de Dima y en su nombre al Mayordomo o Mayordomos de ella de la cantidad de treinta y cinco Ducados de vellón de principal y sus réditos por escriptura zensal otorgada en dha Anteyglesia a los veinteysinco de marzo del año pasado de mill seiszientos y sesenta y tres ante Pedro de Bustinza Goxenola esscno de su Magestad en fauor de dha fabrica por el dho Pedro de Larrineta de Olarra como principal con hipoteca de la referida Caseeria de Olarra y Geronimo de Artabe como su fiador con hipoteca de la su Casa y Caseria de Artabe

4º En quarto lugar y Grado mando se haga pago a los dhos don Diego de Allende Salazar

libururantz.indd 259 27/06/2017 13:20:15





260

v doña Juana Bauptista de Gortazar, su muger, en representazion de dhos sus Padres y suegros, de la cantidad de quatrozientos ducados de Vellon de Censo principal y sus réditos, que refirmamente se les deuiere por vna escriptura zensal otorgada por Juan de Goxenola de Garay y Arguiñano y Maria Ybañez de Garay y Arguiñano, su muger, vezinos que fueron de dha Anteyglesia de Aranzazu, con hipoteca de dha Casa y Caseria de Garay Arguiñano, el dia veinte y seis del henero de mill seiszientos y quarenta y vno por testimonio de Juan Mimenza, esscno que fue de su Magestad y del numero de la Merindad de Arratia, el qual dho zenso se otorgo en fauor de Pedro Saez de Guerra y Ascuenaga, vezino que fue de la Anteyglesia de Yurre, y en su representación rebendieron y zedieron Don Carlos Manuel de Villela Gortazar y Zirarruista y doña Ynes de Ascuenaga y Atucha, su muger, vezinos de dha Antevglesia de Dima, a dho don Aleio de Gortazar y Villela. padre y suegro respectivamente de dho don Diego y su muger, por escriptura que en surrazon se otorgo a los veinte y quatro se septiembre de mill seiszientos y setenta y ocho. en testimonio de Pedro de Sarria, esscno de su Magestad, y el expresado Censo con los demás que hiran nomiados recayó en los dhos don Diego y su muger, como consta de Ynstrumento de transacción y Combenio que entre ellos y demás herederos de los referidos don Alejo de Gortazar y doña Maria de Guendica, sus padres y suegros, se otorgo en esta Villa el dia veinte y dos de mayo del año pasado de mill setezientos y treinta y uno, por testimonio de Juan Joseph de Torrontegui, esseno del numero de ella

5º En quinto lugar y grado, asimismo se haga pago a los dhos don Diego de Allende y su muger de trezientos y quarenta ducados de Censo principal y sus réditos por escriptura otorgada por los dhos Juan de Gogenola Garay y Maria Ybañez de Garay Arguiñano con hipoteca de dha Caseria de Garay Arguiñano el dia seis de febrero de mill seiszientos y cinquenta y quatro ante Pedro de Bolibar, esscno de su Magestad, en fauor del dho Pedro Saez de Guerra y Ascuenaga; Y rebendieron y zedieron junto con el antecedente los dhos don Carlos Manuel de Villela y su muger al dho don Alejo de Gortazar, como resulta de la zitada escriptura de venta y zesion, y recayó en los dhos don Diego de Allende y su muger mediante el ynstrumento de transacion y combenio tamuien zitado

6º En sesto lugar y grado, asimismo mando se haga pago a los mencionados don Diego de Allende y su muger de ziento y quarenta Ducados de vellón de principal y sus réditos por escriptura otorgada por Pedro de Garay Arguiñano, vezino que fue de dha Anteyglesia de Aranzazu, el dia veinte,y,nueue de agosto de mill seiszientos y setenta ante Pedro de Bustinza y Goxenola, esscno de su Magestad, en fauor de doña Maria Perez de Atucha, viuda del dho Pedro Saez de Guerra Ascuenaga, con hipoteca de dha Caseria de Garay Arguiñano, el qual dho Censo junto con los dos antecedentemente expresados, los dhos don Carlos Manuel de Villela y doña Ynes de Ascuenaga y Atucha, su muger, y esta heredera vnica de dha doña Maria Perez de Atucha, vendieron y zedieron al dho don Alejo de Gortazar, y en su representación y de su muger recayó en los dhos don Diego y la suia, por los motiuos antes expresados

7º En setimo lugar y grado, asi bien mando se haga pago a los dhos don Diego de Allende y su muger de ochozientos ducados de vellón de principal y sus réditos por escriptura que otorgaron Pedro de Garay Arguiñano y Juana de Larrineta Olarra, su muger, vezinos que fueron de dha Anteyglesia de Aranzazu, el dia quatro de junio de mil seiszientos y setenta y seis, por testimonio del dho Pedro de Bustizna Gogenola, esscno, con hipotecas de dhas casas y caserias de Garay Arguiñano y Olarra, en fauor de Pedro Lopez de Larrauri, vezino que fue de la Anteyglesia de Yurre, quien le bendio y zedio a los dhos don Carlos Manuel de Villela y doña Ynes de Ascuenaga, su muger, por escriptura otorgada el dia siete de agosto de mill seiszientos y setenta y nueue ante el mismo esscno y la suso dha, siendo viuda del referido don Carlos Manuel, volvió a bender y zeder el expresado zenso a la dha doña Maria de Guendica, hallándose tamuien viuda del dho don Alejo de Gortazar, por escriptura que se otorgo en dha Anteyglesia de Dima, a los veinte de febrero de





millsetecientos y dos, por testimonio de Francisco de Anibarro, esscno de su Magestad, y recayó dho zenso en los dhos don Diego de Allende y su muger, por los mismos motiuos que los tres antecedentes_____

Las quales dhas pagas se egecuten dándose primero y ante todas cosas por dhos acreedores fianza de la ley de Toledo = Y no alcanzando dhos vienes concursados para dhas pagas se les reserua su derecho a dhos acreedores para que ocurran contra los demás uienes que hubiere de los fundadores de dhos Censos y quien mas aya lugar:

Y por aora no se da grado al dho Combento de Religiosas de Santa Ysauel de Villaro por no havuerse opuesto ni Justificado un crédito, reservandole tamuien su derecho para quando le pidiere y Justificare en forma:

Y por esta mi sentencia difinituamente Juzgando asi lo pronuncio ymando.

Dada y pronunziada fue la sentenzia desta otra parte y desuso por el señor don (?) Ygnacio de Molina, del consejo de su Magestad, su oydor en la Real Chanzilleria de Valladolid y Corregidor en este...





262

Arantzazu: nor/zer... non

9 ERANSKINA

1735 Maiatzan 9. Auzi honekin bukatzeko, azken agiria Garai Argiñano eta Olarra etxaldeetako tasazio-balioa dugu. Hau ere 1716koaren antzekoa (*JCR1469/008*):

En la Casa y Caseria de Garay de Arguiñano de esta Anteyglesia de Aranzazu a nuebe días del mes de majo y año de mil setezientos treinta y zinco, ante mi el ynfraescripto esseno de su Magestad parezieron Matheo de Entranbasagoas, perito en la Billa de Bilvao, y Jul. de Algorri, vien asi escriuano de su Magestad y vezino de la Billa de Miraballes, Peritos Baluadores nombrados por las Generales aiudoras y acreedores desta dha Casa de sus pertenezidos, de la de Olarra y los suyos sita también en esta mesma Anteyglesia, cuya su tazasion y Baluazion y Dixeron que mediante su nombramiento en ellos hecho azeptaban y aceptaron y que en su azeptazion y cumplimiento estaban ziertos y promptos de hazer dha tazazion y Baluazion según su leal sauer y entender sin Pasion ni aficcion alguna, para cuio fin y efecto Yo el dicho escriuano mando de la comisión que por su merzed del señor correxidor de este Noble Señorio de Vizcaia se me esta conferido por su auto previsto de dia catorze del mes de agosto del año proxsimo pasado de mil setezientos y treinta y quatro en testimonio de Pedro de Larraondo escriuano de su audiencia y ordinario de esta Casua reziui Juramento de los suso dhos y de Cada uno de ellos por Dios nuestro Señor sobre vna señal de Cruz en forma de derecho, quienes hauiendolo hecho cumplidamente prometieron de hazer dha tazasion y ebaluazion según y como queda dho y desta vnanimes y conformes dieron principio en la forma y manera siguiente:

Casa de Garai

Primeramente dixeron hauer medido la planta de esta dha Casa de Garai y declararon tener ochenta y Quatro estados y que cada estado tasaban a seis reales de vellón, que e este prezio montan quinientos y quatro reales de dha moneta50-
Ytten declararon thener Quarenta y Quatro estados de pared de manposteria y tasaron cada estado veinte y dos realales que a este prezio montas novezientos y sesenta y ocho rrles96:
Ytten declararon thener siete estados y medio de pared de piedra sola y tasaron cad von a ocho reales que a este prezio montan sesenta rrles060
Ytten declararon thener trezientos y veinte y seis codos de Postes frontales y cada codo tasaron a zinco reales que a este prezio montan vn mil seiszientos y treinta rrles_ 1.630
Ytten declararon thener tres zientos y diez codos de Bandas y cada codo tasaron a quatro reales que a este prezio montan vn mil duzientos y quarenta rrles
Ytten declararon thener vn mil sesenta y vn codos de solivas y cada codo tasaron a do rrles que a este prezio montan dos mil ziento y beinte y dos rrles 2.12
Ytten declararon thener vn mil y diez y nuebe codos de colomas y cabrios y tasaron cad codo a real que a este prezio montan los mismos vn mil y diez y nuebe rrles 1.01
Ytten declararon thener setenta y ocho estado de entablado y tasaron cada estado s seis rrles que a este prezio montan quatro zientos y sesenta y ocho rrles46
Ytten declararon thener ochenta y ocho estados y medio de Ripia y texa y tasaron cad estado a doze reales que a este prezio montan vn mil y zinquenta y seis rrles 1.056
Ytten declararon thener treinta y tres estados de zerradura de tabla y cada estado tasa ron a ocho reales que a este prezio montan duzientos y sesenta y quatro rrles 264



Ytten declararon thener ocho puertas y vna con otra tasaron las dhas ocho en zien rrles100
Ytten tasaron el orno que esta en el sagoan de esta dha casa en zien rrles 100
Ytten declararon thener el antuzano de esta dha casa quinientos y veinte y Quatro estados de tierra y cada estado tasaron a quatro rrles que a este prezio montan dos mil y nobenta y seis rrles2.096
Ytten en dho antuzano declararon hauer en dhos estados quinze arboles crezidos y vno con otro tasaron a veinte y dos rrles que a este prezio montan trezientos y treinta rrles330
Ytten declararon hauer en dho antuzano vn nogal y vn enzino y amvos tasaron en ocho rrles008
Ynporte de la Casa de Garai y su antuzano11.965
<u>Heredades</u>
Ytten declararon hauer medido y reconozido la heredad de pan sembrar llamada Pagasa y hallaron thener dos mil quatrozientos y treinta y quatro estados de tierra y cada estado tasaron a Quatro rrles que a este prezio montan nuebe mil setezientos y ttreinta y seis rrles 9.736
Ytten declararon hauer medido y reconocido en dha heredad hauer quinientos y siete estados de tierra que se halla sembrado de el Bivero de orden de don Diego de Allende Salazar e Bez. de dha Villa de Bilbao y cada estado tasaron a tres rrles que a este prezio montan vn mil quinientos y veinte y vn rrles1.521
Ytten declararon hauer medido y reconozido la heredad de pan senbar llamada Apalaga y allaron thener vn mil y diez y nueve estados de tierra y cada estado tasaron a dos rrles y medio que a este prezio montan dos mil quinientos y quarenta y siete rrles y medio 2.547 ½
Ytten declararon hauer medido y reconozido la heredad de pan sembrar llamada Ochate y allaron thener ochozientos y setenta y quatro estados de tierra y tasaron cada estado a tres rrles que a este prezio montan dos mil seis zientos y veinte y dos rrles 2.622
Ytten en dha heredad otros trezientos y setenta y seis estados de tierra inculta y tasaron cada estado a real que importan los mismos trezientos y setenta y seis rrles 376
Ytten declararon hauer medido y reconozido la heredad de pan sembrar llamada Zearreta y hallaron thener vn mil setezientos y sesenta y zinco estados de tierra y cada estado tasaron a quatro rrles que a este prezio montan siete mil y sesenta rrles
Ytten declararon hauer medido y reconozido la heredad de pan sembrar llamada Aurre-co hortua y hallaron thener trezientos y noventa y seis estados de tierra y cada estado tasaron a quatro rrles que a este prezio montan vn mil y quinientos y ochenta y quatro rrles 1.584
Ytten declararon hauer medido y reconozido la heredad pan sembrar llamada heche Aspie y hallaron thener vn mil duzientos y zinquenta y seis estados de tierra y cada estado tasaron a tres rrles y medio que a este prezio montan quatro mil tres zientos y noventa y seis rrles 4.396
Ytten declararon hauer en dha heredad ziento y zinquenta estados de tierra y en ellos vn



Bivero de Castaño y cada estado tasaron a doze rrles que a este prezion montan vn mil

•

264 Arantzazu: nor/zer... non

y ocnozientos rries	1.800
Ynporte de las heredades de dha Casa de Garay	31.642 ½
<u>Jaro</u>	
Ytten declararon hauer medido y reconozido el Jaro llamado Asunsa y allaro dos mil tres zientos y setenta y seis estados de tierra y con el tronco y rama o el tasaron a real y medio estado que a este prezio montan tres mil quinientos y quatro rrles	que ay en
<u>Montes arbolares</u>	
Ytten declararon hauer medido y reconozido el monte arbolar llamado Pag allaron thener vn mil y quatro estados de tierra y en ellos zinquenta y ocho n treinta y nuebe robres crezidos y vno con otro con su tierra tasaron cada vno vn reales que a este prezio montan dos mil y treinta y siete rrles	naderas y
Ytten declararon hauer medido y reconozido el monte Arvolar llamado Larrina ron thener dos mil y ochozientos estados de tierra y en ella ziento y treinta y se con diez maderas entre ellos y vno con otro con su tierra y rama tasaron a sie cada vno que a este prezio montan novezientos y zinquenta y dos rrles	eis Robres
Ytten declararon hauer medido y reconozido el monte Robredal llamado Zearr y allaron thener duzientos y treinta estados y en ellos veinte robres con tres Madera y tres Nogales y tasaron vno con otro a diez y seis reales que a este prescon su tierra trezientos y sesenta y ocho rrles	piezas de
Ytten declararon hauer medido y reconozido el monte Robredal llamado Cucu allaron thener ocho mil setezientos y veinte estados de tierra y en ellos Quatro treinta y seis robres y tasaron cada vno con su tierra y demás estados a onze reseste prezio montan quatro mil setezientos y nobenta y seis rrles4.7	ozientos y
Ytten declararon hauer medido y reconozido el monte Robredal llamado Gango ron thener siete mil y duzientos estados de tierra y en ellos trezientos y nov robres y quarenta y nuebe piezas para maderas y todos tasaron vno con ot reales y medio cada vno que a este prezio montan zinco mil y sesenta rrles	enta y vn ro a onze
Ytten declararon hauer medido y reconozido el monte Robredal llamado Asur ron thener diez mil quinientos y doze estados de tierra y en ellos ochenta y oci ños maiores, seis caxigos pequeños, tres zientos y treinta y zinco robres de tre rama y treinta y vn piezas de madera y tasaron vno con otro con su tierra a or cada vno que a este prezio montan zinco mil y sesenta rrles	cho casta- s años de
Ytten declararon hauer medido y reconozido el monte Robredal llamado Osate thener duzientos y veinte y quatro estados de tierra y en ellos veinte y nuel medianos contiguos vno a otro y tasaron cada vno con su tierra a seis rreales o prezio montan ziento y setenta y quatro rrles	be robres que a este
Ytten declararon haver en la Porzionsita llamada Achondo dos castaños y cortasaron cada vno a onze rrles	su tierra 022
Ytten declararon hauer medido y reconozido el Castañal llamado Gangorriondo thener Ziento y nobenta estados de tierra y en ellos diez castaños maiores y r bres pequeños de a Quatro onas y vno con otro tasaron a ocho rreales que a emontan ziento y zinquenta y dos rrles	nuebe Ro-





Ytten declararon hauer medido y reconozido el Castañal llamado de la Cantera y allaro thener setenta y siete castaños maiores, vn pequeño y vn Robre mediano y estados e dho Castañal mil ochozientos y ochenta y tasaron vno con otro a nuebe rreales que este prezio montan setezientos y setenta y quatro rrles
Ytten declararon hauer medido y reconozido el Castañal llamado Asunza Barrena y all ron thener ziento y setenta estados de tierra y en ellos diez y seis castaños y vn rob medianos y tasaron vno con otro con su tierra a onze rreales que a este prezio monta ziento y ochenta y siete rrles
Ytten declararon hauer medido y reconozido el Castañal y Robredal llamado Asunsa erca y allaron thener Quinientos y ochenta estados de tierra y en ellos treinta y dos Ca taños y veinte y seis Robres y tasaron vno con otro con su tierra a diez reales que a es prezio montan quinientos y ochenta rrles 58
Ytten declararon hauer visto y reconozido el Castañal llamado Yriminchu y hallaron the ner vn mil seis zientos y veinte y siete estados de tierra y en ellos noventa y ocho cast ños maiores, doze menores, diez robres medianos y tres maderas y vno con otro tasaro a diez reales y medio cada vno que a este prezio montan vn mil duzientos y noventa y v reales y medio 1291
Ytten en dicho Castañal declararon hauer vn fresno y vn aliso y ambos tasaron en diez ocho reales 01
Ytten declararon hauer visto y reconozido el monte Robredal llamado Yrimin Zaual qual confina con el monte llamado <i>Aranzazu</i> y allaron thener vn mil quinientos y qu renta estados de tierra y en ellos sesenta y dos robres maiores y tasaron cada vno a on reales que a este prezio montan seis zientos y ochenta y dos rrles68
Ynporta de Jaro Robredales y Castañales de dha Casa de Garay25.717





10 ERANSKINA

266

1752 Otzeringoa baserriko Pedro Ozerin Argiñanoren testamentua.

ZUA. 42. KARPETA. 1752 urtea. Eskribaua: Pedro del Rio Barañano. 61-64 fol.

Sepase por estta Cartta de testtamentto, ultima, postrimera y firme voluntad vieren como yo Pedro de Ozerin Arguiñano, vezino de estte valle de Zeberio, estando enfermo en Cama de enfermedad que Dios nuestro señor hasido tenido darme... hago, otorgo y ordeno estte mi testamentto, ultima y final voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios... mando que mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parroquial de santto thomas de Olabarrietta de estte dho Valle y en la sepultura de esta mi Casa y caseria de Ozerin de Arguiñano, en donde es mi voluntad se me hagan mi entierro, nobena, cabo de año zera y pan anual conforme se acostumbra hazer en estte dho Valle y en dha yglesia a personas y calidad y se pague todo de mis vienes; y asi bien mando que mi cuerpo sea amorttajado con el abito del magnifico Padre San Francisco de Asis.

Ytten apartto a las ordenes forzosas y acostumbradas con cada real de vellón para que no puedan pretender mas derecho a mis vienes.

Ytten mando que durante el año de mi fallezimientto se me hagan ttodos los domingos de el una misa canttada en dha Yglesia de Olabarrietta que son zinquenta y dos misas y su limosna acostumbrada se pague de mis viene, asi es mi volunttad.

Y asi vien mando que luego que yo fallezca se manden celebrar en dha Yglesia de Olabarrietta las misad del glorioso san Gregorio y su limosna acostumbrada se paguen de mis vienes que asi es mi volunttad.

Ytten asi vien mando que luego que yo fallezca se entreguen por mis testamentarios al Cauildo Eclesiastico de dha de Olabsarrietta veintte y Cinco ducados de vellón para que con dha Cantidad se fundo un anibersario perpetuo en dha Yglesia y se me saque perpetuamente una misa en cada año su noturno y responsso el dia del glorioso Aposttol san Pedro que asi es mi volunttad.

Ytten declaro tengo que haber de zenso de mayor Cantidad veintte y dos ducados de vellón en Domino de Aldecoa Artabe vezino de la Antteyglesia de Yurre prozedidos del importte y valor de unos bueyes que le vendi ahora puede haber dos años poco mas o menos.

Ytten declaro tengo que haber de quentta ajustada en Domingo de Aloa vezino de estte dho Valle onze ducados de vellón mando se cobren.

Ytten declaro tengo que haber en Pedro de Olarra asi bien vezino de estte dho Valle zientto y quarentta reales de vellón de quenta liquidada y ajustada mando se cobren.

Ytten declaro me esta deuiendo Martin de Ozerin Recachu mi hermano las rentas de tres años de una foguera que le tengo arrendado al precio que corrieren los arriendos de tales fogueras en estte dho Valle, para cuias rentas el dho Marttin tiene ocupados en el ofizio de Carpinteria algunos días que no hago memoria, mando se ajustte y liquide la quenta se cobre lo que vbiere que haber.

Ytten declaro tengo en admetteria en poder de Andres de Herdicoa Vrtteaga tres bacas mayores apreziadas y baluadas zinquenta y siete ducados de vellón y una Juntta de bueyes apresiados treinta y ttres ducados de vellón que ambas partidas componen nobenta ducados de vellón de domo principal.

Ytten asi bien tengo en poder del dho Andres de Aldecoa quattro ovejas con sus crias en admetteria, y en Juaquin de Aldecoa vezino de estte dho Valle otras seis obejas y sus crias y diez y siette cabras también en admeteria.

Ytten declaro tengo entregados a Juan de Aldecoa Uribarri vezino de estte dho Valle





veintte escudos de platta para enquentta de la obra y reparo que esta haciendo en estta dha mi Cassa y el importte de dha obra y condiciones con uqe se debe executtar consta por escriptura el que se halla en poder del dho Marttin de Ozerin mi hermano, y para que constte asi lo declaro.

Ytten declaro me debe Domingo de Tollara mi Yerno duzientos y Cinquentta ducados de vellón para cuia cantidad me tiene satisfechos y pagados el dho Domingo veintte y cinco escudos de platta, y asimismo me debe dho Domingo mi Yerno ocho escudos de platta por la renta de quattro años de la eredad de Solachi que le tengo arrendado en ttreinta reales de vellón en cada un año.

Ytten declaro estoy casado lexitimamente según ... con Maria de Amesarri mi lexitima mujer de cuio matrimonio entre ottros hijos tengo a Pedro de Ozerin mi hijo y de la dha mi mujer a quien pro inobediente le des Eredo de esta dha Casa y Caseria de Ozerin de Arguiñano y de ttodos los demás mis vienes muebles y raizes arreglándome a lo que preuienen las leyes del fuero de estte noble Señorio de Vizcaia en quantto a la raíz con un árbol con su tierra el mas lejano de estta dha Cassa, y en quantto al mueble con un real de vellón para que en ningún tiempo pueda pretender y prettenda mas derecho a dha Casa y Caseria de Ozerin y demás vienes muebles quettengo, pues desde luego le apartto y escluio al dho Pedro de Ozerin mi hijo en esta forma que de susso llebo referido.

Y asi bien tengo por mis hijos lexitimos y de la dha Maaria de Amesarri mi mujera Maria, Francisco, Maria Anttonia, Marttin, Josepha, Dominica, Marina, Thomas y Ana Maria de Ozerin y Amesarri declarolos por ttales por mis hijos lexitimos y de la dha mi mujer, y respecto de ser algunos de los dhos mis hijos e hijas de tierna edad y no saber qual de ellos será el mas ydoneo y capaz para la conserbacion y aumento de esta mi Cassa y Caseria de Ozerin de Arguiñano y sus pertenecidos y demás vienes muebles arreglándome a lo dispuestto por dhas leyes del fuero ottorgo que doy ttodo mi poder cumplido y corriente y facultad amplia según de derecho de Derecho se requiere ala dha Maria de Amezarri mi mujer para que por Contratto interbibos o en otra qualquier forma o manera pueda nombrar y elegir eredero o eredero de esta dha nuestra Casa y Caseria de Ozerin Arguiñano su azesoria y ttodos sus perttenezidos y vienes muebles derechos y acciones hauidos y por haber a qualquiera de los dhos nuestros nuebe hijos e hijas a quien questa que le pareziese sea el mas vitil y conveniente para conserbacion y aumento de esta dha ntra Casa y caseria de Ozerin de Arguiñano y ttodos sus perttenezidos apartando y excluiendo a los que o a la que no fueren nombrados con la cantidad o cantidades que quisiere y ---reziere sea poca o mucha que vo por lo que a mi sea de ahora para quando llegue el Casso apruebo y ratifico el nombramiento de heredero que hiziere la dha mi muger en virtud de estte poder, Y le doy por nombrado al que fuere y por exluidos y aparttados a los que no fueren con cada real de vellón y con sendos robres su tierra y raíz los mas remottos de esta dha Cassa y para Cumplir y ejecutar estte dho mi testamentto mandas y legados en el Conthenidos nombro por mis testtamentarios y albazeas a la dha Maria de Amezarri mi mujer a Domingo de Tollara y a Juan de Madariaga mis Yernos y Vezinos de estte dho Valle a quien y a qualquiera de ellos insolidum doy mi poder cumplido... y asi mismo nombro por tutores curadores y administradores de las personas y vienes de los dhos nuebe hijos e hijas a los referidos Maria de Amezarri mi mujer, a Domingo de Tollara y a Juan de Madariaga mis Yernos... que le ottorgo antte el presentte escribano de su Magestad y ttestigos en esta dha mi Casa y Caseria de Ozerin de Arguiñano de este dho valle de Zeberio a siette días del mes de Agostto y año de mil settezientos y cincuenta y dos siendo testigos llamados y rogados Francisco de ---moniz Francisco de Arandia Zuuibarria y Juan del Rio vezinos de estte dicho Valle y el otorgante a quien yo el dho escribano dov fee Conozco y de que ...

Firmas de Juan del Rio y del escribano Juan Ignacio del Rio Barañano









11 ERANSKINA

1767 Santiago Iragorri eta Maria Antonia Leizaren arteko ezkontza-hitzarmena.

ZUA. 49. KARPETA. 1767 urtea. Eskribaua: Pedro del Rio Barañano. 139-142 fol.

Notorio y manifiesto sea a todos los que la presente Carta y Escriptura Publica de Capitulados Matrimoniales y lo demas que en ella hira declarado vieren Como oy dia treinta de maio año de mil setecientos y sesenta y siete Ante my Pedro del Rio y Barañano escriuano real de su Mag. Vecino y del Aiuntamiento de este Valle de Ceverio y testigos al fin descriptos parecieron presentes Santiago de Yragorri y Maria Antonia de Leyza Marido y mujer lejitimos y Santiago de Yragorri y Leyza su hijo vezinos y natural de la Anteygleisa de Aransasu de la vna parte y de la otra Anttonio de Larrea el de Zabala y Jpha de Zabala marido y mujer lejitimos, y Jpha de Larrea y Zabala su hija vezinos y natural de dho Valle, y las referidas Maria Anttonia y Jpha... estaban conformes Conbenidos y ajustados en que para mejor serbir a Dios ntro señor se ayan de Casar y uelar los prebenidos Santiago de Yragorri y Leyza y Jpha de Larrea y Zabala ... querian haccer e hicieron las Donaciones Dotaciones y mandas siguientes:

Lo primero Dijeron los dhos Santiago de Yragorri y Maria Antonia de Leyza Marido y mujer... que donan y dotan Donaron y Dotaron al dho Santiago de Yragorri y Leyza ... la Cassa y casseria llamada de Garay sita en el barrio de Arguiñano en jurisdicion de dha Anteyglesia de Aransasu con todos sus pertenecidos heredades de pan sembrar montes Jaros y castañales tocantes a dha Cassa con su orno y sepultura que la corresponde en la yglesia parroquial de dha Anteyglesia onores derechos y preminencias en qualquiera manera Correspondan y pertenescan a dha Casa de Garay; la qual dha Donacion y Dotacion dijeron dhos marido y mujer la hacian e hicieron al dho Santiago su hijo casante con las Cargas y reserbas siguientes:

Primeramente dijeron dhos marido y mujer donantes que reserbaban y reserbaron por los largos dias de sus vidas y de cada vno de ellos la mitad del vsufructo y aprobechamiento de dha Cassa sus heredades montes Jaros y Castañales; y hasi bien dijeron dhos marido y mujer que reserbaban y reserbaron para si mismos y cada vno de ellos los ducientos y treinta ducados de vellon que de Dote trae a dho Matrimonio la espuesta Jpha de Larrea y Zabala para con dha Cantidad ocurrir al remedio y acomodo de los demas sus hijos,

hasi bien Dijeron dhos marido y mujer que reserban y reserbaron para si mismos y cada vno de ellos dos Arcas que tienen en cassa y en el quarto donde duermen dhos Donantes

hasi bien Dijeron dhos marido y mujer donantes ofrecen y Dotan al dho Santiago su hijo Casante vn carro y remienta de la Labranza de tierras que tienen en dha Cassa con la reserba de que durante los dias de dhos donantes y cada vno de ellos el vso y aprobechamiento de dho Carro y remienta de la Labranza de tierras aya de ser a medias y despues del fallecimiento de dhos Donantes todo ello aya de ser para dho Santiago Casante y sus hijos

hasi bien Dijeron dhos marido y mujer Donantes que donan y ofrrecen al dho su hijo Casante todas las Arcas que tienen en dha Cassa a excepcion de las dos que lleban reserbadas

hasi bien Dijeron dhos Marido y mujer Donantes que ofrecen y mandan a dho su hijo Casante dos Nobillos de hedad de dos años Cumplidos

hasi bien Djeron dhos Marido y mujer Donantes que en casso de que dhos casantes se separen de su mesa ofrecen a dho su hijo Casante tres fanegas de Maiz y dos de trigo; Y

de los frutos que tienen pendientes en las heredades de dha Cassa hasi de trigos Como Maizes

hasi bien ofrecieron dhos marido y mujer a dho su hijo Casante la tercia parte hasi de los trigos Como de Mayzes pero ha de ser visto que dhos casantes hayan de ajudar a dhos donantes en el trabajo y Labores que se ofreciere asta Cojer dhos frutos pendientes

hasi bien dhos Marido y mujer donantes Dijeron ofresen y mandan a dho su hijo Casante quatro Cabras con sus crias entregas dentro de vn año de la fha de este Ynstrumento;

Y con carga y obligazion dijeron dhos marido y mujer Donantes hacian e hicieron las sobre dhas donaciones y Dotaciones al dho su hijo Casante de que avan de ser y sean a quenta y cargo del dho Santiago su hijo Casante el hacer las excequias de entierros nobenas y cabos de años de dhos marido y mujer Donantes segun y conforme se ysa hacer a personas de las calidades de dhos donantes en dha yglesia parroquial de Aransasu

Y dhos Marido y mujer Donantes dijeron que hacian e hicieron las sobre dhas donaciones y Dotaciones al dho Santiago su hijo Casante libres de toda deuda; Y hasi lo aseguraron obligandose a su saneamiento, a excepcion que Dijeron dhos donantes tenian quenta corriente y sin ajustar ni liquidar con Don Diego Pedro Allende Salazar y Castaños, vezino de la uilla de Bilbao, y que en casso de resultar en dha quenta ajustada y liquidada deudores dhos marido y mujer donantes la mitad de dha Deuda habia de ser a quenta v cargo de dho Santiago su hijo Casante su paga v Satisfacion, v en caso que dho Don Diego Pedro echa liquidacion de quentas resultase deudor de Alguna Cantidad de Reales su mitad habia de ser para dho su hijo Casante

... escluian y apartaban escluveron y apartaron de dha Casa Donada y de todos sus pertenecidos y demas bienes que lleban via Donacion y Dotacion al dho Santiago su hijo Casante, a Pedro Juan y Domingo de Yragorri y Leyza sus hijos y demas parientes a cada vno de ellos en la raiz con cada Arbol con tierra y raiz el mas remoto e Ynfructifero de los pertenecidos de dha Casa y vna teja, y en el Mueble con cada real de vellon y desde luego que es fha y otorgada esta escriptura para siempre Jamas del mundo...

Y el dho Santiago de Yragorri y Leyza casante hallandose presente como dho es Dijo que aceptando como acepta todo lo conthenido en esta escriptura de Capitulados Matrimoniales segun y como en el se contiene y se obligaba y se obligo con su persona y vienes de cumplir de su parte con todo lo que ba dispuesto y asentado en dha escriptura de Capitulados...

los espresados Anttonio de Larrea y Jpha de Zabala marido y mujer bajo de lo espresado... Dijeron que ofrecen y mandan a dha Jpha de Larrea y Zabala su hija Casante para dho Matrimonio ducientos y treinta ducados de vellon de dote en dinero efectibo y que haran la entrega y paga de dhos ducientos y treinta ducados de vellon segun arriba ba estipulado y Capitulado a los referidos Santiago de Yragorri y Maria Antonia de Leyza Marido y mujer en los plazos siguientes: Zien ducados de vellon luego que se efectuare dho Matrimonio y los Ciento y treinta ducados restantes dentro de vn año de como contrajeren dho su Matrimonio dhos Santiago de Yragorri y Leyza y Jpha de Larra y Zabala, sin mas plazos ni dilaciones pena de ejecucion y costas de la cobranza.

Y hasi bien dhos Anttonio y Josepha marido y mujer Dijeron que ofrecen y mandan a dha su hija casante Cien ducados de Arreo mujeril entregado dho Arreo luego que se efectuare dho Matrimonio.

Hasi bien dhos marido y mujer ofrecen y mandan a dha su hija casante una baca de seis años que se halla cubierta, unas layas, un rastrillo de mano, dos azadas una mayor y la otra menor, entregados luego que se efectuare dho Matrimonio; y dos objeas con sus





crias entregadas dentro de un año de la firma de este instrumento.

Y hallandose presente Pedro de Larrea y Zabala, vecino de dho Valle, Dijo que ofrece y manda a dha Jpha su hermana casante dos obejas con sus crias entregadas dentro de vn año de la fha de este Ynstrumento.

Y todos los otorgantes y causantes pusieron por espresa condicion, que lo que Dios no permita, si dho matrimonio se disolbiese sin hijos y anque los tengan si no llegaren a hedad de poder testar y aunque lleguen si no testaren cada uno de dhos Casantes salga con lo que trae y lleba a dho matrimonio y mitad de mejoras que adquieran y el arreo en el ser y estado que se hallare al tiempo de dha debolucion. Y dijeron dhos Anttonio de Larrea y Jpha dse Zabala marido y mujer que subcediendo dha rebercion de Dote y Arreo por falta de hijos, habia de ser dha Dote y Arreo para los dueños y posehedores de esta cassa y caseria de Zabala de Abajo notoria en dho valle y por el amor...

Hasi lo otorgaron siendo testigos Juan de Arandia Duñabeytia, Domingo de Tollara y Anttonio del Rio vezinso y natural de dho valle; a quienes y a los otorgantes yo el presente escribano doy fee conozco. No firmaron dhos otorgantes porque dijeron no saber. A ruego d ellos firmo vn testigo y en fee de todo yo el dho escribano.

Firmas de Antonio del Rio y del escribano Pedro del Rio Barañano



271

12 ERANSKINA

1784 Irailak 28. Juan Antonio Zabala Austoa Urizar eta Maria Ignazia Arteaga Etxebarriaren arteko ezkontza-hitzarmena.

BPAH. Notarial, 310. Juan Hormaondo-Durango. 534-538 or.

Contrato matrimonial para que se cumpla su contenido.

En la Villa de Durango, a veinte y ocho de septiembre de mil setecientos y ochenta y cuatro, ante mí, el infraescrito Escribano público de ella y testigos, parecieron de la una parte Martin de Zabala Austoa y Maria Angela de Vrizar, conjuntos legitimos, vecinos de la Anteiglesia de Amorebieta, y en su compañía Juan Antonio de Zabala Austoa y Vrizar, hijo legítimo de ambos, manzebo soltero natural y residente en ella, y de la otra Marina de Echebarria, viuda de Francisco de Arteaga, Vezino que fue y ella lo es de la Anteiglesia de Aranzazu, y en su compañía Maria Ygnacia de Arteaga y Echebarria, hija legitima de ambos, natural y residente en la misma Anteiglesia; ...

... digeron que entre ellos, sus deudos y parientes esta tratado el que siendo la Voluntad de Dios se haian de casar y velar ... los expresados Juan Antonio y Maria Ygnacia...

... prozeden a causar las donaciones y mandas siguientes:

Primeramente, la referida Marina de Echebarria por sí y mediante el poder que le dejo y confio dho su marido en el testamento conjunto vajo de cuia disposición fallecio y lo otorgó por testimonio de Dionisio de Alboniga, Escribano de su Magestad que actualmente es del número de la Villa de Bilbao, ahora catorze años poco mas o menos , promete, dona y manda a su hija por donazion... la casa y casería de Zalbide erdicoa y su accesoria de Zalbide Becoa, que ambas son sitas y notorias en dha Anteiglesia de Aranzazu con todos sus pertenecidos de heredades Manzanales castañales Robledales y demás, sus entradas y salidas, con las cargas y pensiones a que están afectas dichas haciendas, de las guales son noticiosos los futuros contrahientes, y por lo mismo se escusa aquí proceder a su nominación, y en atención a que Mrn de Echebarria Zalbidea padre legitimo de la otorgante tiene reservada la mitad del usufructo de dhas haciendas durante los días de su vida, y el enteirreo y onras del susdho están a cargo de la otorgante, esta apensiona con este gravamen a dhos Juan Antonio y su futura esposa, quienes han de ocupar por si o por medio de Ynquilinos dha Casa pral de Zalbide erdicoa y dha Marina la acesoria de Abajo durante la vida de Esta y de dho su Padre, y aunque este en cuia compañía bibe, solizite alguna acción y derecho a la mitad que se reserbo al tiempo de la Donacion, siempre ha de ser firme la presente, sin que en la otra mitad se entrometa otro ninguno y a condición la de que han de costear también el entierro y onras de dha Marina, y su por algún caso impensado el nominado su Padre la despojase de dha mitad reserbada por él al tiempo del contrato matrimonial de esta otorgante que se Otorgo a lo que haze memoria por el mes de Marzo ahora veinte y cinco años a corta diferencia por testimonio de Rio el secretario. Vezino de Zeberio, se contentará con el alimento que la suministrasen los contariente pasando a su casa y compañía y trabajando para ellos lo que buenamente pudiese, que han de ser obligados a admitirla y mantenerla en calidad de tal madre y suegra ====

Asi bien grabo a dhos contrahientes con la pension de que haian de dard para su acomodo por una vez a Maria Andres de Arteaga, hija legitima de dha Marina otorgante, Zinquenta ducados de vellón que la dona y manda desde ahora para entonces por si y como tal apoderada de dha su marido y además, por lo que respecta a ambos, también dona y manda a dha Maria Andres otro Ziento y Cinquenta ducados en dinero y alajas... ====







Declara que el expresado su marido tenia y dejo que haber la parte y porción que tenía a la casa y casería de Ysasi goicoa sita zerca de la Ygleisa de dho lugar de Zeberio, Anteyglesia de Santo Thomas de Olabarrieta, y parte de la herencia que en ella cupiere a la otorgante y sus hijas, manda en nombre de dho su marido y por si a cinquenta Ducados de vellón a Maria Jpha y Maria Antonia sus hijas, y el resto enteramente a la nominada Maria Ygnacia... ====

Asi bien declara que después del fallecimiento de dho su marido ha criado y tiene y tiene pendientes en las heredades de dhas caserias muchos millares de planteos de castaños y robles y deseos de que se poblen los montes vazios de las haciendas y casas que lleba donadas, y praticada dha población a que ha de cuaiubar dha Mariana costeando la mitad de la plantación, lo que sobrase ha de ser por mitad, esto es que tendrá arbitrio y facultad de poder vender o disponer como quisiere de dha mitad del sobrante después de utilizar lo necesario para la población de los montes pertenecientes a dhas caserías===

Además manda y dona la cama tronqual, una cuja, un carro, dos arados el uno de nuebe puas y el otro de veinte, y dos arcas reserbando su uso mientras biba dha Marina, y esta desde luego la manda quatro fanegas de maíz, una caldera nueba sin estrenar y una cuja torneada; escluiendo y apartando de lo que lleba donado a dha Maria Ygnacia a las demás sus hijas con un árbol, su tierra y raíz y un real de treinta y quatro maravedís para que no...

Y pasando a la Dotación de los ochocientos ducados que dho Juan Antonio ha de entrar en dho matrimonio mendiante, está combenido con este dha Marina en que todo el, a reserba de los cinquenta ducados que lleba mandados a Maria Andres, se ha de emplear en el desempeño de las deudas y obligaciones de dhas haciendas raizes, que lleba donadas a dha su hija; donan y mandan dhos sus padres al zitado Juan Antonio... ciento y zinquenta ducados de vellón, entregados luego que se efectúe dho matrimonio, y los nezesite para dho fin, y también le mandan dos fanegas de maíz, una cama cumplida con sus mudanzas, y Marina de Vrizar, su thia, le manda para dha cama otras dos mudanzas de ropa...

El mismo Juan Antonio, con beneplácito d los zitados sus Padres, se contrata para dho matrimonio e hijos que en el hubiere, con seiscientos y cinquenta ducados para el complemento de dhos ochocientos, por tenerlos de caudal propio ganado y adquirido en su ejercicio de Maestro cantero en diferentes lugares y obras en que ha entendido, y se obliga...

Además se contrata con la ramienta nezesaria para su ejercicio y los vestidos del uso de su persona...

Y dhos Juan Antonio y Maria Ygnacia se obligan a contraer dho matrimonio sin escusa ni dilación ... y en señal de ello se dan su fée mano y palabras, y el a ella unas medias seda Blanca y esta a él un Relox de faltriquera;

... se dan poder mutuo para disponer de los bienes una vez muerto alguno de ellos...

... y todas las partes otorgantes ponen por condición el que si sin tener hijos se disolbiese dho matrimonio y aunque los tengan muriesen abintestato o sin tener hedad para ello buelban y restituyan dhos bienes a sus respectibos derecho habientes, con arreglo a la Costumbre observada en este Noble Señorio en higuales casos...

Siguen las fórmulas legales de rigor...

... ante mi el dho escribano, siendo testigos Pedro Nicolas de Eguia Mtro zirujano vezino de la anteyglesia de Berriz, Andres de Ariño y Paulino de Zabala, vezino y residente en esta dha villa, a quienes y otorgantes doy fe conozco. Firmaron los cantrahientes y a ruego de sus respectibos padre, dos testigos.

El escribano, Juan de Hormaondo.



13 ERANSKINA

1785 Apirilak 18. Marina Etxebarria eta bere alaba eta Juan Antonio Zabala Austoa Urizar eta Maria Ignazia Arteaga senar-emazteen arteko salmenta-kontratua (*JCR1817/001. 34-44v or.*)

En la noble Anteiglesia de Aranzazu de esta merindad de Arratia a diez y ocho de abril de mil setecientos ochenta v cinco años ante mi el Ynfraescrito Escribo Público del Número perpetuo de ella y testigos que abaxo sediran parecieron personalmente de la una parte Marina de Echavarria, viuda que quedo por fin y muerte de Francisco de Arteaga vecino que fue, y ella lo es de esta dicha Anteiglesia, Marina Andres de Arteaga de estado soltera su lexitima hija natural y residente en ella de hedad de veinte y cinco años: Y de la otra Juan Antonio de Zabala Austoa y Urizar, y Maria Ygnacia de Arteaga marido y muger lexittimos vecinos de la villa de Durango, hixa e hierno respectibe de dicha Marina y su defunto marido; Presedida entre estos la uenia lizencia marital de puerta por derecho para el Otorgamiento de esta Escritura y Jurarla, que de havercido pedida, concepdida y aceptada, yo el dicho Escrivano doy feé; Dijeron todos que en veinte y ocho de Septiembre del año ultimo espirado de mil setecientos ochenta y quatro, por testimonio de don Juan de Hormaondo Escribano del Numero de dicha Villa de Durango se otorgo Escritura de Capitulaciones, matrimoniales para el que espresaban contraer v en efecto contraijeron los nominados Juan Antonio de Zabala Austoa y Maria Ygnacia de Arteaga, que en virtud del tal Ynstrumento, la nomina Marina de Echvarria por si como apoderada de dicho su difunto marido prometió donó y mando por donacion proternumpcias caso oneroso de matrimonio, o como mejor hubiere lugar de la expresada Maria Ygnacia la Casa y Casería de Zalvide Erdicoa, su accesoria de Zalvide uecoa y respectivos pertenecidos de heredades montes y demas adherentes radicadas, con ellos en esta dicha Anteiglesia con las cargas y penciones a que estaban sujetas dichas haciendas, de las quales heran noticosos los futuros contraientes, y por lo mismo se escusava proceder a su nominación y con otras reserbas respectibas donaciones y demas que aparese del documento de su razon a que para lo necesario se remiten. Que las deudas censales con generalidad insinuadas en la expreción de cargas y peciónes que queda narrada llegaban y aun en el dia pues ninguna se a staifecho a la capitalidad de un mil quatrocientos treinta ducados de vellon. Y las cargas libres, o sueltas, a catorce mil y ducientos reales de vellon para los quales han satisfecho dichos Juan Antonio y su mujer donatarios dos mil y doscientos reales, de suerte que en el dia se hallan reducidas las deudas sueltas a doce mil reales: Que por motivo de haverse segun queda indicado efectuado dicho matrimonio quedaron los nominados Juan Antonio y su esposa con el dominio y propiedad de las referidas aciendas raices, por cuia causa han hacudido a ellos todos los acreedores, los unos pretendiendo la puntual paga de los reditos censales y los otros la de sus creditos sueltos amendrandoles con estrepitos judicialeas a que son consiguientes los embargos y ejecuciones. Que por ho hallarse dichos Juan Antonio y su muger con dinero ni proporcion para cuasar estas pagas. Se han visto y ven mui apurados porque les amenaza un concurso, y Juicio de acrehedores que sera forzoso a dichos sus bienes. Que heran bien sabidas las funestas consecuencias de semejantes juicios de acredores porque despues de empliarse una buena parte de raiz en pago de las costas procesales, que se orijinan y por consiguiente lo mas el ecto en la satisfacion de deudas, que deva lo peor y de la mas infima Calidad para el dueño de la hacienda quien al paso que quedava de esta manera se veia con el desconsuelo de no haber pagado en dinero a sus acrehedores y sin credito para la posteridad. Que por todos estos motibos y el de no desmembrar a la familia ninguna de las expresadas haciendas, han resuelto mirar el asunto entre las partes otorgante, con la mayor escrupulosidad como en efecto lo han ejecutado. Y despues de conferenciado largamente y tomo dictamente de personas de ciencia y consiencia, han resuelto que los mencionados Juan Antonio de Zabala Austoa y su mujer haian de ceder y traspasar con venta para su caso a mayor abundamiento en fa-





Ytem en dho bivero hai de cajigos veinte y cinco mil plantas, a las que dio su estimacion a cada una ocho mrs. en cuio precio Ymportan cinco mil ochocientos ochenta y dos reales.------ 50882

Ytem en su cavezera se halla un argomal que contiene quatrocientos diez y seis estados, regulo a real cada estado de ellos------ 0416

Yten el Antusano de enfrente de la Casa y pedazo de heredad tiene setenta y un estados, regulo cada estado a tres reales Ymporta doscientos tres rl.-----0203

Yten las piezas que se hallan a la orilla del rio ttienen estados sesenta y quatro, con Ynclucion de frutales que se hallan, a dos y medio reales Ymporta Zientto y sesenta-------0160

Yten en dha orilla de el rio se hallan de campo libre catorce estados y quarto, a real Cada estado Ymportan Catorce y quartillo rl.------ 0014,8

Tambien se hallan en dha orilla del rio cinco pies de Castaños medianos y tres cajigos de ellos Ymporte quarenta y quatro------0044





Se advierte que esta partida se quedo dividida con un mojon angular, que el uno divide o mira a la divicion de las heredades de detrás de la Casa y de la de el citado Zabala, y el otro con el riachuelo que baxa por Junto a dha Casa, y se planto dho mojon con sus dos testigos y divisas de teja y carison-------

Ytem en dho monte se hallan diez y seis robles Ymportan ochenta reales--- 0080

Ytem tambien se hallan tres Castaños de Ymportte veinte y un reales----- 0021

De modo que regulando todo por menor acciende a la cantidad de ueinte mil ochocientos y quarenta reales y veinte y cinco mrs. de vellon, como parese del presedente suma; Salvando todo yerro de pluma, medida o mejor o mas justa tasacion; a catorce de Abril de mil setecientos ochenta y cinco años. Juan Agustin de Larrabida.

Prosigue. En cuia consequencia esponen todos los otorgantes que la dha Casa accesoria nombrada Zalbidebecoa con sus pertenecidos Ualuados en la cantidad de veinte mil ochocientos quarenta reales veinte y cinco mrv. de vellón son los mismo que en recompensa de los doce mil reales de deudas sueltas y de otras penciones que hiran expresadas, que daran por la Ynsinuada Maria Andres de Arteaga y quien su causa hubiere. Para Cuio fin pasan los quatro otorgantes a la nominacion de las cargas y pensiones Uajo las quales se entendera dho traspaso o uenta de uienes con las restriciones y qualidades a que estara su sujeta y se prosede a ello en la forma siguiente:

- 3ª) Yten que todo el residuo de dha hacienda de Zalbide Erdicoa gozaran y poseheran dhos Juan Antonio y su muger, uien que si dha Marina no pudiese componerse con su hija Maria Andres para vivir juntas, tendra en la dha Casa principal a su disposicion un aposento; el paraje nezesario para custodia de la paxa i alimento de dos nobillos y una

porcion del cortijo que sea suficiente para el mismo fin.-----

- 5ª) Yten que dhos Juan Antonio y su mujer quedan solventes de la pencion de cinquenta ducados de Uellon que en dho contrato matrimonial se Ympuso en favor de la nominada Maria Andres, quedando dhos esposos en la obligacion de entregar ueinte ducados a Maria Antonia de Arteaga, al mismo tiempo que case, o sea de competente hedad para rexir su persona.-------
- 6ª) Yten que en una heredad de esta citada Casa de Zalbidevecoa tiene el dho Juan Antonio un bivero de seis años a corta diferencia y se les permitira tenerlo por otros catorce años, sin pagar renta alguna.------
- 8ª) Yten que dha María Andres dara y entregara veinte ducados de vellon a su hermana Maria Josefa quando llegue ha edad de thomar estado.-----

Yten que todo otro bivero existente en los pertenecidos de esta nominada Casa de Zalbidea de abajo sera para la nominada Maria Andres, a fin de que disponga de ello a su libre albedrio y uoluntad. Y el vibero o biveros que existan en pertenecidos de dha Casa de Zalbide Erdicoa seran para dichos Juan Antonio y su muger.------

- 9ª) Con declarasion de que dha tiene otro bivero pegante al bivero de dho Juan Antonio y su muger, el qual lo reserba para si, con facultad de tenerlo haun despues de su muerte por diez y seis años, y qualidad de que por su falta subcedera en dho vibero la nominada su hija Maria Josefa, que podra tenerlo tambien sin renta en dhos diez y seis años.----
- 10ª) Yten que la nominada Marina de Echevarria gozara consiguiente a la abitacion que tendra en esta dha Casa de Zalbidebecoa la heredad de junto a ella llamada solo barria, desde el termino nombrado el Melocotonar hasta el confin de la heredad de la Casa pral con la huerta de en medio entendiendose por dha havitacion la mitad de esta casa: todo para en el caso de que Madre e hija no se compongan ó unan en una mesa.-------
- 11ª) Yten que la mitad de todos los frutos o qualquier especie que la dha Marina de Echevarria recojiere en el Agosto prosimo entregará sin mas pencion que la compañía en la recolección a la insinuada Maria Andres para aliuio de pagar dhas deudas sueltas.-
- 12ª) Yten es condicion y circunstancia espresa que la incinuada Maria Andres de Arteaga procedera real y puntualmente a la paga y satisfacion de todas las dhas deudasd equibalentes a la cantidad de dose mil reales a los quales y no mas aseguraron ella y su Madre Marina de Echevarria llegaban las pensiones sueltas que jenericamente se espresaron en dho Ynstrumento de contrato matrimonial, mediante la paga de los dosientos ducados causada por Juan Antonio y su miger, quienes no repetiran por su recobro contra persona alguna. Y ademas cumplira dha Maria Andres con todas las otras pensiones





queban espresadas puntual y efectivamente y sujetandose a las restriciones, reserbas, y qualidades queban narradas sin que por cosa ni parte alguna de ello sehan molestados los indicados Juan Antonio y Maria Ygnacia, y su representacion. Y desde ahora para quando esta se berifique, ambos marido y muger, con reiteracion de dha venia y licencia marital, junttos Juntamente de mancomun, e ynsolidum, con renunpciacion de las leyes de este casso, usando de su derecho y en uso de las facultades concepdidas por las leyes forales de este Noble Señorio de Vizcaya: Otorgan que uenden, en uenta real por fuero de heredad a la nominada Maria Andres de Artega su hermana y cuñada respectibe para si y quien su causa hubiere en qualquiera manera, la mencionada Casa de Zalvidevecoa ascesoria de la principal de Zalbide Erdicoa, con sus pertenecidos, derechos honores y preheminencias, sin reserba ni exectuacion alguna que por menor uan narrados y espresados, en la dha tasacion Causada por el Perito Juan Agustin de Larrabide ualuados y tanteados en la cantidad de los dhos ueinte mil ochocientos guarenta reales y ueinte y cinco maravedies de vellon por los espesificados dosemil reales de vellon de deudas existentes, contra dhas asiendas y en favor de barias personas de que es noticiosa la Compradora quedando las Censales unicamente a quenta de los uendedores: Como tambien de las otras pensiones, contribuciones, reserbas y gravamenes que quedan narradas, cuio presio declaran ser el verdadero ualor de los indicados bienes raises y que no balen más ni hallado quien les de tanto, sin embargo de las eficases diligensias que han practicado a este fin, y si mas balen o baler pudieren del exeso en mucha o poca suma, hacen a favor de la dha compradora sus herederos y subsesores Gracia y donacion pura perfecta e Yrrevocable que en derecho se llama interbibos, con insinuacion, y demas firmesas legales, y renunpcian la ley quarta del titulo siete libro quinto del Ordenamiento Real, establecido en las Cortes celebradas en alcala de Enares que es la primera del titulo once Libro quinto de la respilacion y trata de los contratos de venta, trueque y delitos en que hailecion, en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su resicion o suplemento a su justo balor, los quales dan por pasados como si efectivamente los estubieran. Y declaran para la devida claridad y seguridad de los mismos vendedores, que dha compradora no tendra falcultad alguna para vender, trocar, ni apensionar sea con deudas censales, sueltas, cesion de usufructo ni a ------ todo ni parte alguna de dhos bienes que ban condicionalmente vendidos hasta y en tanto que cumpla con la paga y satisfacion de dhos doce mil reales y cumplimiento de todas las otras cargas espresadas y si prosediese a su enagenacion o pensionacion sea nulo y de ningun efecto quanto asi efectuase y aun el tenor de esta Escritura para lo cual desde haora y antes que se prefecione retienen en si y sus herederos el dominio y posecion, y sea visto que la compradora la retrovende, y que se constituye posehedora precaria de ella en su nombre y en el de dhos sus herederos. Y desde haora para quando tenga efecto la verificación de quanto se ha espresado se desapoderan, desisten, quitan y apartan a sus herederos y subsesores del dominio o propiedad, posesion titulo, voz, recurso y otros----- que les competa a los enunciados bienes, los ceden, renuncian y traspasaran con las acciones reales, personales utiles, mixtas, directas y executivas en la compradora, y quien la suia represente para que las posea desde ahora, perciviendo todos sus fruttos y emolumentos y despues de cumplido con la satisfacion de las otras deudas y penciones los cambie, enajene y disponga de dhos vienes, y lo mismo la representacion de dha Maria Andres, disponiendo de todo a su boluntad como de cosa suia, adquirida con lexitimo y justo titulo. Y la confieren poder yrrebocable con libre, franca y general administracion, y constituien Pror actor en su propia causa para que de su autoridad o Judicialmente entre y se apodere desde haora de dhos bienes, y de ellos, tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho la compette a su tiempo quede por dueña en propiedad y sin ecepcion de ello; Y para que no necesite tomarla me piden que la de copia autorizada de esta Escritura, con la qual sin otro auto de apreencion ha de ser visto haverla tomado y apreendido y en el interin se constituyen por tenedores Ynguilinos y precarios porque no havia falta question ni omicion alguna para la qual entrara en la posecion de dhos bienes comprados con toda brevedad pero no los enajenara, pencio-





nara ni gravara hasta que esten cumplidad dhas cargas y sin responsabilidad presente ni futura por lo que a ellas corresponde dhos vendedores y su Casseria de Zalvide Erdicoa, pena de la nulidad e Ynvalidacion de quanto en contrario se ejecutare En cujo particular otorga la obligacion que mas congruente sea con las fuerzas y firmezas nesesarias. La indicada Marina de Echavarria, viuda y madre comun, acepta tambien por lo que a ella corresponde todo el tenor y forma de este instrumento por la notoria utilidad que se la sigue de su otorgamiento; se obliga a su subsistencia y firmeza y a que no hira ni vendra contra el pena de Ynaudiencia; todas las partes por lo que a cada una respectivamente toca y pertenece reinteran dhas obligaciones de personas y bienes havidos y por haver y dan poder a las justicias y Jueses de S. M. competentes y a lo dha fuerza de sentencia pasada en cosa juzgada y por ello consentida, y ------ renuncian todas las leves fueros y drhos favorables con la general en forma, las dhas madre y dos hijas tambien las del emperador Justiniano, auxilio del veterano, tono Madrid y demas concordantes, avisadas y cercioradas de sus efectos, auxilios y remedios por mi el Escribano de que, y haverlas, sin embargo, vuelto a renunciar a su instancia dov fee; Y la citada Maria Ignacia jura en forma que esta Escritura otorga de su libre voluntad y sin Ynducimiento alguno por convertirse en su notorio provecho y utilidad. Que de este Juramento no tiene pedido ni pedira absolucion ni relajacion a quien la pueda conseder, y aunque de propio motuo en otra forma se la conseda no usara de ella, pena de perjura, y de incurrir en caso de menos baler; Y assi lo otorgan ante mi el dho Escribano que doy fee haver prevenido a todos como en cumplimiento de la Real pragmatica Sansion de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, se devia tomar la razon de este Ynstrumento pena de su nulidad dentro de un mes corriente desde oy en el po. de hipotecas de este partido, de que quedaron enterados. Siendo testigos Juan de Solachi, Pedro Pablo de Azcue, Pedro Mathias de Barañano, vecino y residentes en esta anteiglesia, y Lorenzo de Abazolo Eguiondo, vecino de la de Dima, a quienes y otorgantes doy fee conosco firmaron los que supieron y por los que dijeron no saber lo hisieron algunos, de dhos tgos: Juan Antonio de Zabala y Austua; Pedro Pablo de Azcue; Maria Ygnacia de Arteaga; Pedro de Barañano; Lorenso de Abasolo; Ante my Simon Bernardo de Zamacola.....

Concuerda y corresponde este traslado con su original que en mi poder y registro queda, en cuia fee con la remicion nesesaria lo signo y firmo, en la undecima fo?a, a instancia de Juan Antonio de Zabala Austoa y su muger Maria Ygnacia de Arteaga; En testimonio de verdad: Simon Bernardo de Zamacola.

Tomada razon en la Secretaria y libro segundo de hipotecas de este partido, al folio doscientos y cinco del. Y con su remicion, lo firmo en Villaro y Abril veinte y dos de mil setecientos ochenta y cinco: Manuel de Madariaga.





